



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

*"EL LUCRO COMO DIFERENCIA ESENCIAL  
ENTRE CONCESION Y PERMISO EN MATERIA  
DE RADIODIFUSION"*



TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JESUS LOPEZ RANGEL

DIRECTOR DE LA TESIS:  
LIC. RAFAEL ALTAMIRANO VELAZQUEZ



Acatlán, Edo. de México

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### III

## INDICE

Introducción.....	V
-------------------	---

### C a p í t u l o I

#### Antecedentes Históricos de la Radiodifusión en México

I.A. Antecedentes de la Radiodifusión.....	1
I.B. La Radiodifusión en México.....	7
I.B.1. Radio.....	7
I.B.2. Televisión.....	13

### C a p í t u l o II

#### La concesión y el Permiso en materia de Radiodifusión

II.A. Concesión.....	21
II.A.1. Concepto de concesión.....	21
II.A.2. Características.....	40

#### IV

II.A.3. Naturaleza Jurídica.....	52
II.B. Permiso.....	63
II.B.1. Concepto de Permiso.....	63
II.B.2. Características.....	71
II.B.3. Naturaleza Jurídica.....	76

#### C a p í t u l o    I I I

##### El Lucro como Diferencia entre la Concesión y el Permiso en Materia de Radiodifusión

III.A. Concepto de Lucro.....	79
III.B. La presencia del Lucro en la Legislación mexicana en materia de radiodifusión.....	93
Conclusiones.....	128
Bibliografía.....	132

**INTRODUCCION**

Hoy día, en todo el mundo se está viviendo un nuevo orden socioeconómico. México no quiere quedarse a la zaga. Quiere estar dentro del grupo de los países de primer orden.

En los últimos años ha realizado negociaciones para ingresar al Acuerdo General de Aranceles (GATT) así como ha celebrado con los Estados Unidos de América y el Canadá el Tratado de Libre Comercio, que está predestinado a romper con las estructuras antiquísimas de nuestra conducta, tanto laboral como formas de vida.

Estos hechos, entre otros, ha provocado un cambio en la filosofía del Estado, de ser un Estado paternalista a uno de orden socio neoliberal.

Las estructuras socioeconómicas se están modificando a pasos agigantados, por ende las correspondientes a las jurídicas.

## VI

Es por ello que nos llamó la atención analizar a la radiodifusión y, a sobre todo, si existen elementos que permitan a las estaciones, tanto de radio como de televisión, que operan dentro del regimen jurídico de permiso, sobrevivir por sí mismas, sin requerir recurso económicos del Estado ni de su atención.

Así, nuestro estudio lo iniciamos con una breve historia de la radio y televisión, primero dentro del ámbito mundial, después nos referimos a nuestro país. Empezamos con los intentos de la radio hasta llegar a lo existente hoy día. Aquí veremos la participación de México en el contexto mundial al contribuir a alcanzar satisfactores en estos medios de comunicación.

En el segundo capítulo, analizaremos las dos figuras jurídicas que existen en la radiodifusión mexicana, las cuales son la concesión y el permiso. Estudiaremos sus conceptos, su naturaleza y sus características.

En el tercer capítulo, analizaremos el lucro, tanto desde su aspecto económico como jurídico y terminaremos con el estudio sobre la presencia del Estado mexicano en este medio de comunicación a través de la legislación que ha emitido desde 1888

## VII

a la fecha, en donde se aprecia el carácter paternalista del Estado y el poco estímulo que ha brindado a las estaciones que operan como permisionadas.

## C A P I T U L O    I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RADIODIFUSION EN MEXICO

I.A      Antecedentes de la Radiodifusión

I.B.      La Radiodifusión en México

I.B.1.    Radio

I.B.2.    Televisión

## I.A. ANTECEDENTES DE LA RADIODIFUSION

El descubrimiento de la propagación de los sonidos, ideas e imágenes a través del espacio, sin necesidad de hilos conductores, así como a la rapidez de su expansión, señalaron que más allá de todo tipo de rivalidades, y no obstante la competencia de los intereses industriales o nacionales, la comunidad científica, hasta antes de 1914, ya había organizado bastante bien el cruce de información indispensable para el avance de sus investigaciones, cuyo reflejo se notaría en el bienestar de la sociedad.

A Guillermo Marconi le cupo el honor de reunir las investigaciones hechas por James Clerk Maxwell, Heinrich Hertz, Alejandro Popov, entre otros, para hacer un intercambio de señales morse por telegrafía sin hilos, en la Gran Bretaña en 1896 y tres años después estableció la primera comunicación por ondas radioeléctricas a través del Canal de la Mancha.

Sin embargo, el impulso más grande de la radiodifusión, entendida como la difusión de emisiones sonoras o de imágenes a través del espacio y que están destinadas a ser recibidas en forma directa por el público en general<sup>1</sup>, correspondió a Ambrose

---

<sup>1</sup>Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Artículo 1

Fleming y a Lee Forest, quienes con el descubrimiento de los bulbos de dos y tres electrodos permitieron que las ondas hertzianas tuvieron una mayor propagación, con lo que en enero de 1920 retransmitieron, a una distancia de 20 km, la voz de Enrico Caruso, desde el Metropolitan Opera de los Estados Unidos de Norteamérica.

Ante este avance tecnológico, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (autorizado por el Congreso de ese País) concedió por primera vez licencia para operar una estación de radio, así como asignó longitudes de onda a quienes las operaban, para que no interfirieran con las comunicaciones gubernamentales.

También fue en los Estados Unidos de Norteamérica, precisamente en la ciudad de Pittsburg, cuando el 2 de noviembre de 1920, la estación KDKA realizó un reportaje acerca de la elección de Warren G. Harding, candidato republicano, con lo que la radiodifusión nació como un medio de información política. Así mismo, en julio de 1921, emerge como un medio de entretenimiento deportivo al difundir, desde Honoken, una pelea de box.

Hasta ese momento, las compañías eléctricas eran las que promovían sus aparatos eléctricos y avances tecnológicos. Sin embargo, en 1922, el ingeniero David Sarnof planteó el problema financiero de las emisiones, considerando que los fabricantes, distribuidores y comerciantes de aparatos de radio debían

pagarlas, con lo que dió origen a la radio comercial; en la ciudad de Nueva York, el 16 de agosto de ese mismo año, salió al aire la primera estación financiada por la publicidad<sup>2</sup>.

Entretanto, Inglaterra reiniciaba sus emisiones radiodifundidas entre el 23 de febrero y el 6 de marzo de 1920. En 1922 se formó la British Broadcasting Company, compuesta por empresas dedicadas a la producción de materiales eléctricos.

Debido a los problemas presentados, tales como la prensa y el que no se introdujera la publicidad en la radio en un período de depresión económica, el Estado adoptó la decisión de monopolizar la radiodifusión, por un lapso de 10 años, en favor de la British Broadcasting Corporation (BBC), quien operó bajo la tutela de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, prohibiéndose así la publicidad en la radiodifusión de la Gran Bretaña.

En abril de 1925, por iniciativa de la BBC y Radio Ginebra, se constituyó, en Suiza, la Unión Internacional de Radiodifusión, que fue agrupando a los países europeos. Hoy día, este organismo se conoce como Comité Internacional de Radiocomunicaciones

---

<sup>2</sup>Albert Pierre y Andre-Jean Tudesq, HISTORIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION, 2a. Ed. FCE, 1982, México, pag. 23

Como la radiodifusión se propaga a través del espacio, no tiene más límite que su propio alcance, razón por la cual la señal de la radio (emisión de la voz y sonidos) traspasó las fronteras nacionales, penetrando a otros países distintos a aquéllos en donde se generan las señales, por lo que, para 1930, la radio se había convertido en un importante medio de información y propaganda con respecto de los países en donde se captaba su señal. En esta misma década, la radio se estructuró en sus aspectos económicos, políticos y culturales que a la fecha se siguen manteniendo.

Por lo que hace a la televisión, ésta inició sus intentos a partir de mediados del siglo XIX, con el pantelegrafo, telefotografía, fotoelectricidad y las ondas hertzianas; pero no es sino hasta 1926, cuando John Loggie Baird obtiene, en Gran Bretaña, una primera licencia experimental para realizar transmisiones en televisión. Mientras que en Estados Unidos de Norteamérica, debido a la competencia de los mismos fabricantes, se aceleró su desarrollo tecnológico, provocando con ello que los ingresos por concepto de publicidad se incrementaran, así como los aparatos receptores fueran modificados constantemente, dando lugar a que se convirtieran en obsoletos los equipos relativamente nuevos.

Con motivo de la Segunda Guerra Mundial, la televisión sufrió un letargo, pero que sirvió para avanzar en las investigaciones parciales. Después de esta Guerra, todos los

países del orbe empezaron a dedicarse más a la operación de la televisión, siendo Estados Unidos de Norteamérica y Gran Bretaña los primeros países en reiniciar sus investigaciones tecnológicas integrales.

Como el hombre, que por su naturaleza busca el perfeccionamiento, no se conformó con la televisión monocromática (blanco y negro), sino que siguieron investigando y, en 1952, tanto en Gran Bretaña como en Estados Unidos de Norteamérica, realizaron los primeros experimentos para alcanzar la televisión cromática (a colores), que hoy disfrutamos.

Por otra parte, y en virtud de que las estaciones radioeléctricas, entendidas éstas como aquéllos servicios que para su comunicación requieren la utilización del espectro radioeléctrico (espacio aéreo), se habían multiplicado, con lo que se ocasionaban problemas de interferencias, así como de identificación, en la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones, celebrada entre 1926 y 1939 en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de Norteamérica, se tomó la decisión de determinar los rangos de frecuencia en que debían operar los diversos servicios radioeléctricos, habiéndose asignado para la radiodifusión sonora en amplitud modulada la banda de 540 a 1610 kHz. De igual forma, se designaron los distintivos de llamada bajo los cuales todas las estaciones radioeléctricas se identificarían en lo sucesivo.

"En esta Conferencia se le atribuyó a México las series XAA-XFZ para formar sus distintivos de llamada y le establecieron las reglas para formar los distintivos de llamada de las estaciones de acuerdo al servicio al que pertenecen."

Tomando en cuenta lo anterior, nuestro país determinó que los servicios de radiodifusión se debían identificar con las siglas XE para la radio en la banda de Amplitud Modulada (AM) y XH para la correspondiente a la Frecuencia Modulada (FM) y la Televisión (TV), siendo casos excepcionales aquéllos que no siguen esta regla.

Con respecto a la asignación de frecuencias, éstas se han modificado de acuerdo a las necesidades que se van presentando, tanto en el tiempo como en el espacio, siendo la última modificación la referente a la ampliación de la banda de Amplitud Modulada (AM), de 1605 a 1705, adoptada en las actas finales de Río, en el año de 1982.

## I.B. LA RADIODIFUSION EN MEXICO.

En nuestro país existen pocos antecedentes sobre el desarrollo de la radiodifusión; sin embargo, con las fuentes encontradas procederemos a realizar un bosquejo alrededor de la historia de la radio y la televisión que se ha verificado en México.

### I:B:1: LA RADIO

La radio mexicana, al igual que en todo el mundo, en su nacimiento, se confunde con el desarrollo de la radiofonía; en consecuencia, no se puede hablar de un sólo hombre que sea considerado como el iniciador de este medio de comunicación, sino como forjadores de la radiodifusión.

Debido a los avances tecnológicos alcanzados en la radiocomunicación, muchos mexicanos entraron al maravilloso mundo de la comunicación inalámbrica, incluso, el propio Estado participó en esta fiebre, al realizar su primera transmisión por radiofonía, desde el Palacio Legislativo a la estación radiofónica del Bosque de Chapultepec. Esta transmisión se verificó el 27 de septiembre de 1921.

Por su parte, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión reconoció que "a partir de octubre de 1921, fecha memorable, el ingeniero (Constantino) de Tarvaná empezó a difundir con toda regularidad"<sup>4</sup> un programa de radio desde la ciudad de Monterrey, N.L., y el 19 de marzo de 1923, se originó, en la capital de la República, la primera radiotransmisión. Esta transmisión adquiere mayor importancia si tomamos en cuenta que el equipo fue hecho en México y con recursos de la iniciativa privada.

Como se dijo líneas atrás, el Estado Mexicano intervino en los inicios de la radiodifusión. En efecto, en 1923 la Secretaría de Guerra y Marina transmitía sus emisiones. en 1926, el Departamento de Aviación instaló su estación X-C-51 (antes FAM). Estas estaciones estaban destinadas a los miembros de esas corporaciones, razón por la cual sus emisiones estaban dedicadas a ellos.

También la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo estableció su propia emisora en 1927.

Algunos Gobiernos Estatales también establecieron estaciones de radio, como es el caso de Chihuahua, quien el 4 de diciembre

---

<sup>4</sup>Mejía Prieto, Jorge, HISTORIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION EN MEXICO, Octavio Colmenares Editor, 1972, México, pag. 14

de 1923 inauguró su estación XICE<sup>5</sup>. En virtud de que esta emisora era captada allende de nuestras fronteras, motivó que su programación fuera un medio para impulsar la industria turística del propio Estado, dando "...a conocer periódicamente las riquezas, vírgenes en muchas partes, con que cuenta el extenso Estado..."<sup>6</sup> en cuestión. Por esta misma estación se difundió, aparte del entretenimiento, "...noticias de prensa, de precios de mercancías en esta plaza (Chihuahua), principalmente de artículos de primera necesidad, las observaciones del tiempo del Observatorio Meteorológico de esta ciudad y de la de Tacubaya, se da la hora exacta que comprende al meridiano señalado para esta ciudad y, por último, se transmiten pláticas en el idioma inglés que siempre se refieren a los recursos naturales del Estado de Chihuahua con relación al comercio, minería, agricultura, industria, etc..."<sup>7</sup>.

Los partidos políticos también participaron en esta voráGINE. Tal es el caso del Partido Cívico Progresista (el Partido de la clase media) que, ante el éxito obtenido el 11 de abril de 1924, con la conferencia dada por el general Plutarco Elías Calles, candidato a la Presidencia de la República,

---

<sup>5</sup>Velázquez Estrada, Rosalía, "EL ESTADO Y LA RADIODIFUSION" Revista Connotaciones No. 1, Ediciones El Caballito, 1981, México, pag. 97

<sup>6</sup>EL UNIVERESAL", México, 18 de julio de 1924, 2ª Secc. pag. 2

<sup>7</sup>"UNA CAMPAÑA PRO-CHIHUAHUA QUE SERA HECHO POR LA RADIO"

EL UNIVERSAL, México, 1 de enero de 1925, pags. 4 y 5, 1ª Secc.  
 "LA ESTACION RADIOTELEFONICA DIFUSORA DEL GOBIERNO."

difundida por la estación CYL, propiedad de EL UNIVERSAL- LA CASA DEL RADIO, inauguró su propia estación, iniciando sus transmisiones el día 2 de mayo de ese mismo año.

Mención especial merece la estación CZE, de la Secretaría de Educación Pública, quien inauguró sus transmisiones el 30 de noviembre de 1924. Esta estación estuvo encaminada a lograr la integración de los habitantes de los recónditos lugares de la geografía de nuestro país, auxiliando a los maestros rurales; también tuvo como misión el dar a conocer a todo el mundo los valores y principios de México, para acabar de esa forma con las difamaciones y calumnias de que era objeto nuestro país, aprovechando que esta estación se escuchaba, entre otros lugares, en Alaska, Nueva York, Islas Bermudas, Puerto Rico, Canadá y Suiza<sup>8</sup>.

Las principales estaciones de radio que pertenecían a los particulares eran la CYL, citada líneas arriba y la CYB, de la compañía cigarrera EL BUEN TONO, S. A.. Esta estación sigue funcionando en la actualidad como la XEB, misma que fue autorizada a operar el 16 de septiembre de 1923. A la estación XEW se le autorizó a iniciar sus transmisiones el 1 de septiembre de 1931.

---

<sup>8</sup>Velázquez Estrada, Rosalía, Ob. Cit. pags. de 105 y sigs.

Resulta necesario señalar que el 10 de mayo de 1923, la estación CYL anunció un programa que difundiría, el cual sería patrocinado por SANBORN'S DE MEXICO, iniciándose así el patrocinio comercial, antecedente de la estación comercial actual<sup>9</sup>.

Por lo que hace a su aspecto legal, en este apartado se mencionará a grosso modo, toda vez que el Capítulo III de este trabajo se analizarán con detenimiento.

Los primeros permisos que a título precario concedió la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tuvieron su base en el REGLAMENTO DE RADIOTELEGRAFIA, de fecha 24 de octubre de 1916 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, emitido por Venustiano Carranza, en su calidad de Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Debido al auge que había tenido la radio, en 1923 se vió la necesidad de elaborar un nuevo ordenamiento jurídico que se adecuara a la realidad del momento y que contemplara de manera específica a esta incipiente industria. En dicho trabajo colaboró la naciente Liga Mexicana de Radio, quien en aquél año presentó al general Alvaro Obregón, entonces Presidente de México, un proyecto de Reglamento.

---

<sup>9</sup>Mejía Prieto, Miguel, Ob. Cit. pag. 27

No fue sino hasta el 5 de agosto de 1926, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la LEY DE COMUNICACIONES ELECTRICAS, derogando así el Reglamento expedido por Venustiano Carranza.

Tal ha sido el avance tecnológico en la radiodifusión en México, que la LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION fue abrogado por tres ocasiones durante el período de 1931 a 1940, mientras que el Reglamento que compete a la radio, lo ha sido por cuatro veces, de 1933 a 1942.

La radiodifusión ha demostrado tener una fuerza propia, que el 29 de enero de 1960 se publicó en el Organó Informativo de la Federación, la LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, misma que ha sufrido, hasta 1986, cinco reformas.

## I.B.2. TELEVISION.

Al igual que en la radio, en el desarrollo de la televisión intervinieron muchos científicos.

Nuestro país se siente orgulloso de haber contribuido en las investigaciones de este nuevo servicio.

En efecto, fue en México donde se inventó un sistema de televisión cromática, basado en tres colores primarios, el cual a la fecha perdura. Este invento correspondió al mexicano Guillermo González Camarena.

La inquietud del ingeniero González Camarena fue tanta que el 31 de agosto de 1946 inauguró la estación experimental de televisión XH-1-GC; esta transmisión se realizó de la calle de Havre 74 a Lucerna esquina con Bucareli, de esta ciudad de México, del laboratorio del ingeniero al domicilio social de la Liga Mexicana de Radio Experimentadores. Esta estación difundió programas cada sábado, por espacio de dos años.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Mooser, Pablo A. Ob. Cit. pag. 77

Como el interés manifestado por el público para ver la televisión iba en constante aumento, la extinta Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas realizó varios programas en el mes de septiembre de 1948.<sup>11</sup>

Ya para entonces el Presidente de la República, Miguel Alemán Valdes, vislumbró la importancia que podía tener la televisión en el futuro, razón por la cual en 1947 encomendó a Guillermo González Camarena y a Salvador Novo la misión de realizar un estudio detallado sobre el desarrollo y características de la televisión, a efecto "...de definir cuál de los sistemas convenía a México, si el descentralizado monopolio británico o el comercial norteamericano."<sup>12</sup> En nuestro país se aplicó éste último sistema, mismo que aún perdura.

La primera estación de televisión comercial de México y América Latina fue la XHTV-TV canal 4 de la ciudad de México, misma que inauguró sus transmisiones el día 31 de agosto de 1950, efectuando sus transmisiones de pruebas, y difundió por primera vez un acto político, siendo este evento el Cuarto Informe de Gobierno del Presidente Miguel Alemán Valdes, difundido el 1 de septiembre de 1950.

---

<sup>11</sup> Mejía Prieto, Jorge, Ob. Cit., pag. 178

<sup>12</sup> Mejía Prieto, Jorge, Ob. Cit., pag. 180

En ese mismo año de 1950, inició sus operaciones la estación de televisión comercial XETV-TV canal 6 de Tijuana, B.C.

Para el año de 1952, hicieron su aparición dos nuevos canales de televisión comercial en la ciudad de México, D. F., siendo estos la XEW-TV canal 2 y la XHGC-TV canal 5, este último concesionado al ingeniero Guillermo González Camarena.

Para el año de 1959, había operando un total de 17 estaciones de televisión, 4 de ellas en el Distrito Federal.

Con motivo de la celebración de los XIX Juegos Olímpicos, realizados en la ciudad de México, D. F. durante el mes de octubre de 1968, y del X Campeonato Mundial de Fut Bol, verificado durante el mes de junio de 1970, en varias ciudades del territorio nacional, se incrementaron las estaciones de televisión en operación, tocando a esta ciudad ver el nacimiento de las televisoras XHDF-TV canal 13 y XHTM-TV canal 8 (hoy XEQ-TV canal 9). El resto de la geografía nacional también se vió inundada por las señales de televisión, al instalarse y operar nuevas estaciones, pero sólo en las ciudades de importancia.

Merece especial mención el canal 13 antes citado, ya que si bien se concesionó a un particular, en 1972 lo adquirió el Gobierno Federal, iniciándose con ello su participación comercial en la radiodifusión de México, intervención que había estado incrementándose.

En materia de Permisos, no fue sino hasta el año de 1959, cuando el 2 de marzo se otorgó el primer Permiso para difundir programación cultural y educativa, en México y América Latina. Esta autorización se concedió al Instituto Politécnico Nacional, para operar la estación de televisión XEIPN-TV canal 11 de México, D. F.

A pesar de que desde el año de 1959, el Estado Federal Mexicano incursionó en la televisión de una manera constante, fue diez años después que planificó su participación, cuando apareció en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de agosto de 1969, el Acuerdo Presidencial por medio del cual se destinaron diversos canales para el establecimiento de estaciones oficiales de televisión.

Por otra parte, toda vez que las estaciones comerciales se instalaron y operaron, principalmente, en áreas urbanas del país; el Gobierno Federal, mediante el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de mayo de 1972, autorizó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar y operar sus propias estaciones de televisión en poblaciones y áreas rurales, apoyadas en la Red Federal de Microondas. Así mismo, se autorizó a dicha Secretaría el celebrar convenios con los gobiernos estatales o municipales que promovieran el establecimiento del servicio en cuestión.

Así fue como nació el organismo público descentralizado Televisión Cultural de México, que después adoptó otros nombres, tales como Televisión Rural de México y Televisión de la República Mexicana.

En este orden de ideas, a fin de que el Gobierno Federal contara con sus propios programas, se hizo necesario establecer centros de producción que alimentaran a la red de estaciones del citado Gobierno; sin embargo, todas aquellas unidades se encontraban dispersas y no seguían un postulado común.

Ante tal situación, el 25 de marzo de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Decretos de creación de los organismos públicos descentralizados, denominados Instituto Mexicano de la Radio y el de Televisión, teniendo como objetivo el de operar de manera integrada las estaciones, tanto de radio como de televisión y sus redes, así como de las unidades de producción, pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal, evitando con ello la incongruencia que sobre programación existía y de sus recursos.

Por cuanto hace al Instituto Mexicano de Televisión, mejor conocido como IMEVISION, las entidades con las cuales se integró fueron Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S. A. de C. V. (Red Nacional Canal 13), Televisión de la República Mexicana (T.R.M.) y canal 8 de Monterrey.

Posteriormente, a dichas entidades se sumó el canal 7 de esta ciudad de México, D. F., que con distintivo de llamada XHIMT-TV salió al aire el 18 de mayo de 1985.

El 22 de octubre de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Presidencial por virtud del cual se decretó la desaparición de Televisión de la República Mexicana (T.R.M.), incorporándose su patrimonio a Imevisión, contemplándose entre ellas las estaciones de televisión que aquella venía operando.

Este mismo hecho sirvió para que el Gobierno Federal integrase una nueva red de estaciones de televisión a nivel nacional, la cual estuvo formada por la emisora XHIMT-TV canal 7 y las que integraban la extinta Red T.R.M.

La otra Red Nacional del Gobierno Federal es la conformada por la estación de televisiónXHDF-TV canal 13 de la Ciudad de México, D. F. y sus repetidoras, todas ellas estaciones concesionadas.

Por otra parte, la política del actual gobierno, planteada en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, es profundizar en la reestructuración de la administración pública, tanto federal como paraestatal, promoviendo para ello la disolución y liquidación de aquellas empresas públicas que han dado cumplimiento a sus objetivos o que carecen de viabilidad económica, por tal razón

procedió a desincorporar las estaciones de televisión de la Red del canal 7, integradas por el canal 7 de esta ciudad y sus repetidoras, incluyendo al canal 8 de Monterrey, N.L., procediendo a su concesionamiento a particulares. Este proceso abarcó el período del 7 de diciembre de 1990 al 11 de febrero de 1991, fechas en que aparecieron, en el Diario Oficial de la Federación, los Acuerdos de Susceptibilidad y de Selección, respectivamente.

A últimas fechas, la Red Nacional del canal 13 de México, sufrió la misma suerte que el de la Red 7, habiéndose iniciado el proceso el 17 de diciembre de 1992 y concluyó el 11 de febrero de 1993.

Derivado de lo anterior, únicamente Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S. A. de C. V., con su estaciónXHDF-TV y su Red de repetidoras en todo el territorio nacional, permaneció integrado a IMEVISION, por lo que el Gobierno Federal consideró que éste último (IMEVISION) ya no tenía razón de existir; además, estimó que desde el punto de vista de la economía nacional y del interés público, ya no resultaba conveniente mantenerlo como una entidad paraestatal, ordenando la extinción y liquidación del Instituto Mexicano de Televisión, según Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1991.

El proceso de desincorporación ha continuado, pues el 4 de marzo de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para registrar a los participantes a adquirir las acciones de las empresas concesionarias de las estaciones de televisión que están integradas por 78 estaciones de la Red del canal 7, 90 de la Red 13 y 1 estación de Chihuahua, Chih., concesionada a Televisión de Chihuahua, S.A. y el 24 de mayo de ese mismo año, en el referido órgano informativo, apareció las bases para adquirir las mencionadas acciones.

Hoy día algunos Gobiernos estatales vienen operando, con grandes esfuerzos, diversas estaciones de radiodifusión, por lo que no sería remoto pensar en que pasan por una situación difícil, lo que originaría que dieran un paso semejante al antes descrito.

## C A P I T U L O    I I

### LA CONCESION Y EL PERMISO EN MATERIA DE RADIODIFUSION

#### II.A.    Concesión

##### II.A.1. Concepto de concesión

##### II.A.2. Características

##### II.A.3. Naturaleza Jurídica

#### II.B.    Permiso

##### II.B.1. Concepto de Permiso

##### II.B.2. Características

##### II.B.3. Naturaleza Jurídica

## II.A. CONCESION

Esta figura jurídica tiene sus antecedentes desde la época de la Colonia, toda vez que la Corona española concedía la explotación de las minas, pero no otorgaba la propiedad del subsuelo.

Han sido pocas las variaciones de la misma en cuanto a su fondo, no así con respecto a las modalidades que el momento histórico le va imprimiendo, hasta llegar al caso en que un servicio concesionado pasa a ser prestado directamente por el Estado, a través de alguna de sus Dependencias.

### II.A.1. CONCEPTO DE CONCESION

El vocablo concesión deriva del latín "concesio", derivado de "concedere", cuya significación es la acción y efecto de conceder.

Andrés Serra Rojas nos dice que "La concesion es un acto administrativo por medio del cual la Administración pública federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que

comprenden la propiedad industrial."<sup>1</sup>

Gabino Fraga nos dice que la concesión administrativa "...es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado..."<sup>2</sup>

Para Miguel Acosta Romero, la concesión tiene, entre otras, la siguiente acepción: "Es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular ... para utilizar bienes del Estado ...y para establecer y explotar un servicio público..."<sup>3</sup>

Por su parte, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, al referirse a la concesión de bienes, señala que "La concesión de uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio del Estado es un acto por el cual el Ejecutivo Federal, con base en la ley, concede a una persona física o moral, por un tiempo determinado, los derechos sobre un bien del Estado, sujeto a determinados requisitos que el concesionario debe satisfacer."<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup>SERRA ROJAS, Andrés.- Derecho Administrativo, Vol. II, 10a. Ed. Editorial Porrúa, 1981, México, pag. 259

<sup>2</sup>Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo, 14a. Ed., Editorial Porrúa, 1971, México, pag. 254.

<sup>3</sup>ACOSTA ROMERO, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo, 6a. Ed., Editorial Porrúa, 1982, México, pag. 469.

<sup>4</sup>DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto.- Elementos de Derecho Administrativo, 1a. Ed., 1a. reimpresión, Editorial Limusa, 1989, México, pag. 219.

Así mismo, Juan Palomar de Miguel se pronuncia por considerar a la concesión como el "...otorgamiento que hace el gobierno a favor de empresas o de particulares, para la prestación de un servicio de utilidad general."<sup>5</sup>

De los anteriores conceptos, se desprenden como elementos subjetivos de la concesión a la autoridad concedente, al concesionario y a los usuarios o beneficiarios para el caso de tratarse de servicios públicos; y como elementos objetivos al bien de dominio directo de la nación y al servicio público concesionado.

Para los efectos del estudio que se realizará en el presente trabajo, es necesario analizar, en forma somera, los elementos objetivos.

Estudiaremos en primer lugar a los bienes de dominio directo de la nación, para lo cual es necesario remitirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 27, párrafos Cuarto y Sexto señalan lo siguiente: "Corresponde a la nación el dominio directo de ...el espacio sobre el territorio nacional..." y tal "...dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el

---

<sup>5</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, 1981, México, pag. 286.

aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones..." Por su parte, el artículo 42 fracción VI del invocado ordenamiento legal, manifiesta que "El territorio nacional comprende ... El espacio situado sobre el territorio nacional...", es decir, el espacio aéreo; mientras que la Ley General de Bienes Nacionales lo considera como un bien de dominio directo y, en consecuencia, como Patrimonio Nacional, por lo que para hacer uso del mismo es menester tener una concesión que otorgue el Ejecutivo Federal.

Por su parte, la Ley de Vías Generales de Comunicación, vigente desde el 1 de febrero de 1940, en su artículo 1º fracción X, señala que son vías de comunicación: "Las líneas conductoras y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza." En igual sentido se pronuncia su correlativo de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora bien, como la radiodifusión difunde señales, imágenes y sonidos a través de ondas electromagnéticas, las cuales no requieren de hilos conductores, su medio ideal de propagación resulta ser el espacio aéreo y como para utilizar éste es necesario contar con una concesión, se deberá solicitarla al Poder Ejecutivo Federal, quien representa la titularidad del Patrimonio Nacional.

De acuerdo con lo antes dicho, tenemos que decir que de conformidad con el contenido de la Constitución Política de nuestro país, para prestar el servicio de radiodifusión es necesario contar con una concesión para utilizar un bien nacional, otorgada por el Gobierno Federal; sin embargo, la ley de la materia -Ley Federal de Radio y Televisión- no regula este último aspecto; sino que se preocupa porque el Estado proteja y vigile, en sumo grado, tanto el contenido de la programación como por las instalaciones necesarias para difundir la radio y la televisión.

En virtud de dicha laguna, estimamos que la concesión de uso del espacio establecido por nuestra Carta Magna, debe regirse por la Ley General de Bienes Nacionales y autorizarse su explotación por la de Radio y Televisión. O bien, deberá reformarse la ley de la materia, a fin de que contemple el otorgamiento de la concesión para uso de bienes de dominio directo de la Nación.

En cuanto al concepto de servicio público, es necesario señalar algunas de las teorías que más influencia han tenido a través del devenir histórico.

Diremos que la noción de servicio público no ha sido nada fácil establecerla, toda vez que está formada por un sustantivo y un adjetivo. "De los dos elementos de la locución en examen, el de naturaleza substantiva -servicio- tiene una acepción

determinada: ejercer una función, cumplir un fin, satisfacer una necesidad; en cambio, el de naturaleza adjetiva -público- es indeterminado, por cuanto ese servicio puede ser referido a la persona pública que la realiza o al beneficiario del mismo, esto es, servicio del público o para el público."<sup>6</sup>

El adjetivo público es el vocablo que produce mayores confusiones. En efecto, toda vez que su concepto encierra caracteres de orden político jurídico o político económico ha provocado una disparidad de criterios, dando origen a las siguientes teorías:

A.- Teorías que consideran como servicio público toda actividad del Estado, cuyo cumplimiento debe ser asegurado, reglado y controlado por los gobernantes.

Esta teoría fue establecida por Leon Duguit, quien señala que el servicio público es el fundamento esencial del derecho público, por lo que el Estado no es una potencia que manda, una soberanía, sino que es una cooperación de servicios públicos organizados y controlados por los gobernantes. Aquí sustituye la soberanía por la de servicio público.

---

<sup>6</sup> VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín.- Derecho Administrativo, Vol. III, Tipográfica Argentina, 1951, Buenos Aires, pag. 5.

Duguit dice que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, reglado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esa actividad resulta indispensable a la realización y al desarrollo de la interdependencia social, que no puede ser realizada totalmente sino por la intervención de la fuerza gobernante.

Al señalar las actividades a las cuales se refiere, manifiesta que "Hay algo esencialmente variable, evolutivo, desde luego; es hasta difícil fijar el sentido general de esa evolución. Todo lo que puede decirse es que a medida que la civilización se desarrolla, el número de actividades capaces de servir de soporte a los servicios públicos aumenta, y por lo mismo aumenta el número de servicios públicos; además, agrega, que tal soporte se encuentra en el desorden social producido por la suspensión, aunque sea durante muy corto tiempo de esta actividad."<sup>7</sup>

B.- Teorías que consideran como servicio público toda actividad de la Administración Pública.

Esta corriente es seguida por Jêze y por Posada. El primero dice que "Hay servicio público... para dar satisfacción regular y continua a tal categoría de necesidades de interés general,

---

<sup>7</sup> DUGUIT, Leon.- Las Transformaciones del Derecho Público, citado por Villegas Basavilbaso, op. cit., pags. 8 y 9.

puedan los agentes públicos aplicar los procedimientos de derecho público, esto es, un régimen jurídico especial, y que la organización del servicio público pueda ser modificada en todo instante por las leyes y reglamentos, sin que ningún obstáculo insuperable de orden jurídico pueda oponerse.<sup>8</sup>

Jéze considera la existencia de dos elementos importantes, a saber:

- 1.- Un régimen jurídico especial; y
- 2.- Una organización y funcionamiento modificables por una ley o reglamento en cualquier momento.

También propone reservar la expresión de servicio público para los casos en donde se emplean los procedimientos de derecho público, cuando se satisface una determinada necesidad de interés general, y usar el vocablo gestión administrativa para cuando se utilizan los procedimientos de derecho privado.

---

<sup>8</sup> JEZE.- Les Principes Généraux du Droit Administratif, citado por Benjamín Villegas Basavilbaso, op. cit., pags. 12 y 13.

Para considerar a una necesidad como servicio público, este autor manifiesta que hay que conocer la intensidad de los gobernantes, quienes, dependiendo del Estado, y momento histórico, decidirán satisfacerla por la vía del procedimiento de derecho público.

Por su parte, Posada señala que servicio " contiene la noción más definida, intensificada y dinámica y objetiva del bien público, como cosa distinta del interés particular, o como conjunto de necesidades públicas y en cuanto la satisfacción de éstas se reputa función de la administración."<sup>9</sup>

Este autor no da una definición del concepto servicio público, por considerar que no es posible definirlo de manera concreta. Sin embargo, señala dos elementos importantes:

a) El servicio público encuentra su fundamento en la actividad del Estado al servicio de los fines que justifican su existencia, por cuanto el Estado es sujeto de prestaciones, en relación con las necesidades comunes públicas.

b) Con respecto a las materias objeto de los servicios públicos, dependerán, en cada Estado y momento, de lo que la opinión pública considere como exigencias finales necesarias.

---

<sup>9</sup> POSADA, ADOLFO.- Tratado de Derecho Administrativo, citado por Benjamín Villegas Basavilbaso, op. cit. pag., 18

C. Teorías que consideran como servicio público una parte de la actividad de la Administración Pública.

Autores como Hauriou, Fleiner, Presetti, Bielsa y Villegas Basavilbazo, entre otros, sostienen esta corriente que, a diferencia de los autores anteriores, consideran a los servicios públicos como una parte de la actividad pública del Estado.

Hauriou define el servicio público como "un servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua para la satisfacción de una necesidad pública y por una organización pública"<sup>10</sup>

Los elementos conformantes de esta teoría son:

- 1.- Servicio técnico;
- 2.- Servicio regular y continuo;
- 3.- Servicio prestado al público;
- 4.- Necesidad pública, y

---

<sup>10</sup> HAURIOU.- Précis de Droit Administratif, citado por Benjamín Villegas Basavilbazo, op. cit. pag. 20.

### 5.- Organización pública.

Este autor considera como un organismo compuesto de autoridades administrativas que representan el elemento poder o decisión, y de funcionarios, empleados o agentes de ejecución, que representan el elemento de competencia técnica. Estos elementos se traducen en reglamentos administrativos y en circulares que las precisan y sancionan. También dice que este organismo ha sido creado con fines de policía, por lo que ningún servicio debe ser creado para producir únicamente riqueza colectiva."<sup>11</sup>

Fleiner estima al servicio público como un conjunto de personas y de medios constituidos técnicamente en una unidad y destinados a servir de una manera permanente a un fin público particular."<sup>12</sup>

Cuando la actividad pertenece al Estado o comuna, el servicio no posee personalidad jurídica; pero cuando la ley ha separado un conjunto de medios de la organización general administrativa, crea un servicio autónomo.

---

<sup>11</sup> HAURIOU.- *Ibidem*, pag. 20.

<sup>12</sup> FLEINER.- *Les Principes Généraux du Droit Administratif*, citado por Benjamín Villegas Basavilbaso, op. cit. pag. 24

Asimismo, no está alejada la posibilidad de que el Estado explote industrias, por lo que será necesario indagar si realiza este papel como un medio para alcanzar una ganancia; o bien, para satisfacer un interés público; sin embargo, en ambos casos su finalidad no es el lucro.

Bielsa, al referirse al servicio público, lo manifiesta como "toda acción o prestación realizada por la administración pública activa, directa o indirectamente, para la satisfacción concreta de necesidades colectivas, y asegurada esa acción o prestación por el poder de policía."<sup>13</sup>

Por su parte, Villegas Basavilbazo define como servicio público a "toda actividad directa o indirecta de la administración pública, cuyo objeto es la satisfacción de las necesidades colectivas por un procedimiento de derecho público."<sup>14</sup>

En nuestro país, los tratadistas mexicanos han manifestado lo siguiente:

Para Miguel Acosta Romero, el servicio público "Es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas,

---

<sup>13</sup> BIELSA, Rafael.- Derecho Administrativo, citado por Benjamín Villegas Basavilbazo, op. cit. pag. 34.

<sup>14</sup> VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín.- Op. cit. pag. 49.

sujetas a un régimen de Derecho Público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado y por los particulares mediante concesión."<sup>15</sup>

Jorge Olivera Toro, refiriéndose a este concepto, manifiesta que "...es la actividad de la cual es titular el Estado y que en forma directa o indirecta satisface necesidades colectivas, de una manera regular, continua y uniforme."<sup>16</sup>

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez señala que "...servicio público es una actividad general, uniforme, regular y continua, realizada por el Estado o por los particulares, conforme a las disposiciones legales que la regulan, para la satisfacción de necesidades colectivas de interés general."<sup>17</sup>

De lo antes señalado, tenemos como elementos a la actividad realizada por la administración pública, quien podrá proporcionarla en forma directa o a través de terceras personas.

Otro elemento lo vemos en la satisfacción de necesidades colectivas, por cuanto se refiere a una determinada colectividad que necesita el servicio, y no todo el público en general.

---

<sup>15</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel.- Op. cit. pag. 506.

<sup>16</sup> OLIVERA TORO, Jorge.- Manual de Derecho Administrativo, 4a. Ed., Editorial Porrúa, 1976, México, pag. 70.

<sup>17</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto.- Op. cit. pag. 208.

El último elemento lo encontramos en el procedimiento aplicable al servicio público, el cual es el derecho público, por contener normas especiales que debe asegurar el poder público a través de un control.

Por otra parte, tenemos que las características del servicio público son:

- 1.- Generalidad;
- 2.- Igualdad;
- 3.- Regularidad, y
- 4.- Continuidad.

Tratando de resumir las diversas corrientes relacionadas con los servicios públicos, Gabino Fraga señala: "Los esfuerzos más recientes de los juristas para caracterizar al servicio público ... únicamente han logrado caracterizarlo como una actividad creada con el fin de dar satisfacción a una necesidad de interés general que de otro modo quedaría insatisfecha, mal satisfecha o insuficientemente satisfecha y afirman que aunque la idea de interés público se encuentra en todas las actividades estatales y que la satisfacción de los intereses generales no es monopolio

del Estado, lo que distingue al servicio público es que la satisfacción del interés general constituye el fin exclusivo de su creación."<sup>18</sup>

Como se podrá observar, ninguno de los autores que mencionamos concuerdan con sus definiciones sobre servicio público, pero sí coinciden en algunos puntos, por lo que sin querer rivalizar con ellos, nosotros manifestamos que tal concepto (servicio público) encierra un concepto de orden sociopolítico, que para su materialización, no obstante estar establecido como una función administrativa -en el mejor de los casos-, es necesario que el Estado manifieste su aceptación y proporcione el servicio, ya sea a motu proprio, ya sea por el reclamo que una colectividad le haga para considerar a su necesidad particular como un servicio público.

Con los parámetros asentados para el servicio público, procederemos a analizar si la radiodifusión es un servicio público y, en consecuencia, una concesión de este tipo de servicio.

Como la radiodifusión es la difusión de emisiones sonoras o de imágenes a través del espacio y están destinadas a ser recibidas en forma directa por el público en general, y como esa difusión está compuesta por información que va dirigida a los

---

<sup>18</sup> FRAGA, Gabino.- Op. cit. pag. 255.

diversos estratos sociales de nuestra población, resulta lógico pensar que la radiodifusión debe ser protegida y vigilada por el Gobierno Federal, ya que es por medio de la información como se forma un pueblo y se propaga su cultura, encontrándose en ambas la educación.

El concepto anterior encuentra su fundamento en el artículo 3º de nuestra Carta Magna, toda vez que contempla a la educación como objetivo general para "...desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a su vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; ... atenderá (también) a la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, (además) contribuirá a la mejor convivencia humana ... junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de la fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos."

Ahora bien, para garantizar la libertad de expresión de ideas o mensajes que se difundan a través de la radio y/o televisión, el ordenamiento legal que es objeto de análisis, en

su artículo 6º reza lo siguiente: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Las tesis antes citadas encuentran su correlativo en el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión, que a la letra dice:

"La radio y televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integridad nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad, y

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales."

Asimismo, los artículos 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, Relativa al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, plasma en forma clara y precisa los principios enmarcados en la Ley Suprema y en la de la materia.

No obstante lo anterior, que nos haría pensar en que la radiodifusión es un servicio público, toda vez que tiene como objeto la transmisión de la información que permite al pueblo mexicano conocer su historia, sus tradiciones, así como conocer la situación actual que guarda el país en su orden económico, político y social, tanto en su ámbito interno como en el externo, para alcanzar la convivencia humana y el bienestar económico y cultural de los mexicanos, a través de nuevos hábitos o reforzando los anteriores; tenemos que decir que no es cierto.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión cancela la anterior concepción, al señalar que "La radio y televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

En vista de que dicho precepto nos manifiesta que la radiodifusión es una actividad de interés público, tenemos que concluir que la industria de la radio y televisión no es una necesidad colectiva, y que su contenido se enmarca dentro de una función social.

## II.A.2. CARACTERISTICAS DE LA CONCESION.

Como primera característica, encontramos que a través de esta figura jurídica la autoridad concedente delega en favor de una tercera persona, llamada concesionario, las facultades necesarias para que éste pueda realizar la gestión encomendada. Es decir, por virtud de la concesión "El concesionario ... ejerce una parte de la actividad de la administración Pública, aunque no en nombre del Estado, sino por su cuenta y riesgo."<sup>19</sup>

Los derechos y obligaciones entran a formar parte del patrimonio del concesionario, "... ampliando en esta forma su esfera jurídica."<sup>20</sup>

La concedente, al transferir esa delegación, no renuncia a ejercer sus facultades, sino que transfiere las atribuciones indispensables, reservándose en todo momento sus poderes de intervención y control.

Por otra parte, importa conocer, por parte de la concedente, la persona a quien se le otorgará una concesión, toda vez que aquélla necesita conocer si el solicitante cuenta con los medios económicos y financieros para proporcionar el servicio

---

<sup>19</sup> VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín.- Op. cit. pag. 98.

<sup>20</sup> OLIVERA TORO, Jorge.- Op. cit. pag. 238.

concesionario; si tiene capacidad jurídica, así como si posee los conocimientos técnicos para llevar a cabo la actividad concesionada. Por ello se concede la concesión *intuitu personae*.

En tal virtud, en principio, la concesión es intransferible. Sin embargo, la autoridad concedente puede autorizar su traspaso en favor de un nuevo adquirente que reúna los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Conviene señalar que dentro de los requisitos mínimos que deben contener las concesiones, indicados en el artículo 21 de la ley invocada, no se aprecia el nombre del concesionario. Sin embargo, esta falla técnica no es motivo para señalar que la concesión se otorga a una persona indeterminada y con ello se rompa la característica de que la referida concesión es concedida en favor de una persona cierta.

Por otra parte, de acuerdo con el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional y 1 de la Ley Federal de Radio y Televisión, los bienes que conforman el patrimonio de la Nación tienen la características de ser inalienables e imprescriptibles. Esto es, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 *in comento*, la Nación ejercerá en todo momento el dominio directo de los bienes en el mismo enumerados, quien, a través del Poder Ejecutivo Federal, podrá conceder el uso, aprovechamiento o explotación a

un particular, mediante concesión, sin que el bien objeto de concesión salga del patrimonio de la Nación y, por consiguiente, entre al del concesionario.

Lo anterior quiere decir que el uso del espacio, a través del cual se desplazan las ondas electromagnéticas y con ello se difunden las noticias, ideas e imágenes, estarán siempre bajo el dominio directo de la Nación, quien, aún concesionándolo, no perderá tal calidad, por lo que no podrá estar dentro del comercio, es decir son inalienables, ya que "El propio destino de las cosas públicas explica que ellas estén jurídicamente sustraídas del comercio ordinario de derecho privado..."<sup>21</sup>

Consecuencia lógica de lo anterior es que dichos bienes no pueden ser adquiridos por el simple transcurso del tiempo, por ser imprescriptibles.

Otra característica de la concesión es su duración, la cual si bien es cierto que nuestra Carta magna no la contempla, las leyes sustantivas sí hablan de ella.

La duración de la concesión es un lapso de tiempo que permita al concesionario recuperar su inversión y a obtener a la vez una ganancia.

---

<sup>21</sup> BIELSA, Rafael.- Principios de Derecho Administrativo, Ediciones De Palma, 1963, Buenos Aires, pag. 793.

Así tenemos que el tiempo de vigencia de la concesión "... va paralela con las ideas políticas que sustentan los gobernantes de los diversos países..."<sup>22</sup> que en ese momento dominen el escenario nacional. Es decir, el tiempo de duración de una concesión varía, de acuerdo a las ideas de los gobernantes en turno, con lo veremos más adelante.

Para el caso específico de la radiodifusión, el artículo 16 de la multicitada Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 1960, dice que una concesión no podrá exceder de más de 30 años; sin embargo, en el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales, aparecida en el mismo Diario el día 8 de enero de 1982, modificó la anterior duración, al decir que las concesiones podrán otorgarse hasta por un plazo de 20 años.

Con lo anterior podemos observar que no existe un criterio unificado en cuanto a la duración de la vigencia de la concesión, sino que esta varía según el momento histórico que viva el país, pero sí existe una tendencia para disminuirla.

Siguiendo este orden de ideas, pasamos a señalar los derechos que todos los concesionarios tienen, con respecto de la concesión.

---

<sup>22</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel.- Op. cit. pag. 473.

Para Acosta Romero, los derechos del concesionario son los beneficios que la concedente confiere al concesionario, los cuales se "... hacen y se generan con el acto de la concesión"<sup>23</sup>

De este concepto se desprende que antes del otorgamiento de la concesión, el hoy concesionario no era titular de derecho alguno relacionado con el bien o servicio solicitado. Sin embargo, al solicitar una concesión adquiere un derecho precario, es decir, sin ser todavía concesionario, va a tener derecho de que su petición sea analizada conforme a los ordenamientos legales que privan en la materia, desde la solicitud hasta la extinción o resultado de la misma, sea favorable o no.

Otro de los derechos, se refiere a que el concesionario es el propietario de los bienes que se utilizan en la explotación. Este derecho es relativo, ya que si bien es cierto que el concesionario es el dueño de los bienes que utiliza en la explotación, también lo es que no puede disponer de ellos con la entera libertad.

Lo anterior es visible en el artículo 32 con relación a las fracciones V y VI del artículo 29 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus correlativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, los cuales indican que el concesionario perderá en

---

<sup>23</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel.- Op. cit. pag. 475.

favor de la Nación los bienes utilizados en la explotación de una estación, para cuando los cedan, hipotequen o de alguna manera los graven, o bien por proporcionarlos al enemigo en caso de guerra . Más aún, la Ley General de Bienes Nacionales, en su último párrafo del artículo 20, establece que "Al término del primer plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la concesión revertirán en favor de la Nación."

Por otra parte, la finalidad que persigue un particular al adquirir una concesión. es obtener una ganancia razonable; luego entonces necesita cobrar un precio por la prestación del servicio, que le permita no solo de allegarse de utilidades, sino también para realizar nuevas inversiones que sirvan para mejorar la prestación del servicio existente.

Toda vez que las tarifas son calculadas sobre consideraciones de aspectos técnico, y que el medio por el cual "se realiza la protección de una sociedad contra la voracidad de los inversionistas que consideran no tener límites a su interés"<sup>24</sup>, es la autoridad quien fija las tarifas que deben cobrar los concesionarios por el servicio prestado.

---

<sup>24</sup> SERRA ROJAS, Andrés.- Op. cit. pag. 281.

Para el caso concreto que venimos analizando, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentra facultada para autorizar, revisar o en su caso, modificar las tarifas y sus reglamentos de aplicación, oyendo previamente al concesionario (artículos 3 fracción VIII y 55 de la Ley de Vías Generales de Comunicación).

Por su parte, la Ley Federal de Radio y Televisión, en sus artículos 9 fracción IV y 53, señala la competencia de la propia Secretaría para fijar el mínimo de las tarifas que sean aplicadas en las estaciones de radiodifusión del país.

Ahora bien, para cuando el Estado agrava las condiciones económicas del servicio, la doctrina ha considerado que el concedente debe indemnizar al concesionario, para lo cual le otorgará subsidios o permitirá la elevación de las tarifas.

Por lo que hace a las relaciones que los concesionarios tengan con terceras personas, éstas se regirán por el derecho privado.

Una de las características de la concesión es la que impone obligaciones al concesionario, quien deberá acatarlas, so pena de perder la concesión, siendo la más importante el que la persona a quien se le otorgó la concesión sea responsable de la actividad

que se desarrolle, en relación con el bien o servicio concesionado, no importando si en forma material el acto u omisión fue cometido por él o por alguno de sus empleados.

En la radiodifusión mexicana, las obligaciones no podían quedar soslayadas por la legislación de la materia, que en su gran mayoría se le impone al concesionario.

Como ejemplo de lo anterior, lo encontramos en todo el artículo 41 de la Ley Federal de Radio y Televisión, el cual compele al concesionario para que la construcción e instalación de las estaciones de radiodifusión sean conforme a las características técnicas y a la documentación aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En igual forma, cuando se pretenda realizar modificaciones a las instalaciones, deberá contar con la autorización de la propia Secretaría.

Para los casos en que sea indispensable la realización de trabajos que permitan mantener una regularidad en el servicio, con anticipación requerirán la autorización de la concedente; pero cuando sea urgente este tipo de trabajos, se exceptúa de este requisito, quedando la obligación de rendir un informe detallado de los trabajos realizados, mismo que deberá presentar dentro de un plazo de 24 horas después de concluidos aquéllos.

Como última característica de las concesiones, se encuentra la extinción de las mismas.

Dentro de este marco, la Ley Federal de Radio y Televisión señala como causas de terminación de la concesión el cumplimiento del plazo otorgado, la nulidad y la revocación. Además, la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su artículo 39, contempla a la quiebra del concesionario. Es de hacerse notar que el rescate de concesión no está consignado en la invocada Ley Federal de Radio y Televisión.

Por último, la reversión forma parte de las características de la concesión, ya que, como dice Acosta Romero, "Es una institución administrativa que opera en las concesiones"<sup>25</sup>; es decir, la reversión va unida a la concesión.

Esta figura no está contemplada en todas las concesiones, sino que solamente en algunas aparece, e incluso están limitadas, como es el caso de la radiodifusión.

Independientemente de las características que se han asentado líneas atrás, la concesión tiene principios que la rigen, mismas que se estudiarán a continuación, encuadrándolas dentro del campo de la radio y televisión en México.

---

<sup>25</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel.- Op. cit. pag. 479.

En primer lugar, el referido párrafo sexto del artículo 27 Constitucional establece que las concesiones se otorgarán de conformidad a los lineamientos que las leyes sustantivas señalen; es decir, cada ley va a indicar el procedimiento que crea más idóneo para concesionar el servicio o el bien. Sin embargo, diversas leyes requieren los mismos requisitos, como son la nacionalidad del solicitante y la información propia del servicio que se va a concesionar, como es la inversión y los programas.

Generalmente el procedimiento se inicia con la solicitud del particular; sin embargo, en la radiodifusión existe una variante, la cual es que para que se presente la solicitud del interesado, primero deben realizarse los estudios socioeconómico y el de posibilidades técnicas, que permitan conocer la viabilidad de que en la zona de interés se pueda instalar, operar y explotar una estación de radiodifusión comercial. De ser favorable dichos estudios, en apego al artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicará en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de Susceptibilidad, para que aquéllas personas que tengan interés en obtener la concesión correspondiente, exhiban ante dicha Secretaría su solicitud, misma que deberá contener los requisitos que a continuación se mencionan:

I.- Nombre o razón social del interesado, así como la comprobación de su nacionalidad mexicana;

II.- Si el solicitante fuese una sociedad mercantil, deberá comprobar que se encuentra constituida conforme a las leyes mexicanas; y

III.- Justificación detallada de las inversiones que se proponga realizar.

Además de los antes citados, en el propio Acuerdo de Susceptibilidad se requiere la siguiente documentación:

a) Una declaración sobre los propósitos generales de las emisiones;

b) Un ejemplar de la continuidad programática que se pretenda utilizar; y

c) Billeto de depósito o póliza de fianza por la cantidad que se señale en el propio Acuerdo; y

d) Comprobante del pago de derechos por concepto de estudio de la solicitud.

Una vez concluido el período de recepción de solicitudes, la Secretaría las evaluará y, conforme a su facultad discrecional, consignada en el artículo 19 de la ley de la materia, seleccionará a la persona que deba continuar con el procedimiento respectivo.

El solicitante que deba seguir con los trámites, tiene la obligación de publicar, a su costa, los textos de la Primera y Segunda Notificación de Selección recaída en su favor, con un intervalo de 10 días entre una y otra, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la plaza en donde se instalará la estación de radiodifusión.

Si de las publicaciones anteriores no se presentaren objeción alguna o esas fueran de desecharse, se le fijarán los requisitos técnicos, administrativos y legales a satisfacer por parte del seleccionado y a su conclusión se otorgará la concesión.

### II.A.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION

A través del devenir histórico, se han observado diversos criterios para establecer su naturaleza jurídica, considerándose en una época como un contrato de derecho privado, hasta un acto mixto, pasando por una variedad de doctrinas.

Empezaremos por analizar la doctrina extranjera, comenzando por Manuel María Díez<sup>26</sup>. Este autor señala la existencia de las siguientes teorías:

1.- Contrato de derecho privado.- Esta corriente -que se dió en el siglo pasado- es de corte civilista, pues considera al Estado con una doble personalidad (como sujeto de derecho público y de derecho privado).

En ésta, el Estado, actuando en el campo del derecho privado, y el concesionario se obligan a cumplir las cláusulas convencionales y las disposiciones legales que se consideraban como de contenido obligatorio de una concesión. Los efectos de este contrato únicamente se dieron entre los firmantes, sin tomar en cuenta a los usuarios de los servicios o de los bienes.

---

<sup>26</sup>MARIA DIEZ, Manuel.- Derecho Administrativo, Vol. III, Ediciones Bibliográfica Argentina, 1965, Buenos Aires, pags. 267 y siguientes.

2.- Acto del Poder Público de carácter unilateral.- Es un acto del poder soberano del Estado y no de carácter contractual. En consecuencia, la voluntad del concesionario se presenta como inexistente, haciendo nugatorio todo derecho individual.

3.- Contrato de derecho público.- Aquí se considera a la concesión como un contrato administrativo regulado por el derecho público y distinto de los contratos privado, teniendo como característica esencial la de crear una relación compleja. Esta teoría ha sido rechazada en virtud de que compete única y exclusivamente al Estado el organizar los servicios públicos.

4.- Teoría del acto mixto.- Es aquella que tiene un acto reglamentario, por cuanto hace a la organización y funcionamiento del servicio, condiciones de explotación, tarifas, situación del personal, y un carácter contractual en lo referente a la duración de la concesión y las ventajas financieras que el Estado otorgue al concesionario, tales como adelantos, garantías de intereses, excensión de impuestos, etc.

Por nuestra cuenta, estimamos que las dos últimas teorías tienen puntos coincidentes, por lo que pueden asimilarse como una sola teoría.

Rafael Bielsa<sup>27</sup> señala como teorías representativas, las siguientes:

a) Es un contrato de derecho privado, por la aparente analogía presentada entre concesión y empresa pública y empresa de obra pública, toda vez que tanto el concedente como el concesionario se obligaban a cumplir recíprocamente las cláusulas convencionales pactadas; además, éste tenía que cumplir las disposiciones legales que se consideraban como de contenido obligatorio de la concesión, llegando a la situación de que el concedente no podía aplicar disposiciones legales de aplicación general, por no estar contempladas dentro de la concesión.

b) La concesión es un acto de mero poder público, toda vez que su soporte consistía en que el acto realizado únicamente podía emanar de un poder soberano, por lo que la concedente podía modificar en cualquier momento el contenido de la concesión, sin tomar en cuenta los derechos del concesionario.

c) La concesión es un contrato de derecho público y, por consiguiente, es un contrato administrativo, que toma en cuenta dos situaciones jurídicas: una legal o reglamentaria y otra contractual, dentro del ámbito del derecho administrativo.

---

<sup>27</sup> BIELSA, Rafael.- Derecho Administrativo, Vol. II, Roque de Palma, 1955, Buenos Aires, pags. 220 y siguientes.

Por otra parte, no obstante que la doctrina mexicana, desde 1897, conceptualizó la naturaleza jurídica de la concesión, al señalar "...que el manejo de un servicio público no puede dejarse sujeto a los pactos inmutables de un contrato..."<sup>28</sup>, los autores no se han puesto de acuerdo para señalar su origen.

A continuación se exponen algunas de las teorías que al respecto existen entre los autores nacionales.

Para Gabino Fraga, la naturaleza jurídica de la concesión es un acto administrativo mixto, formado por tres elementos, a saber:

1.- Acto reglamentario.- Contiene disposiciones a cuya sujeción quedará la organización y funcionamiento, siendo su finalidad la de satisfacer un servicio público; en consecuencia, la administración lo podrá variar conforme a las necesidades del propio servicio, aún sin el consentimiento del concesionario;

2.- Acto condición.- Mediante este acto se señala al concesionario de la obligación de someterse expresamente a las disposiciones legales, que de alguna manera tenga participación dentro del servicio concesionado; y

---

<sup>28</sup> FRAGA, Gabino.- Op. cit. pag. 257.

3.- Acto contractual.- Son las cláusulas que tanto el concesionario como el concedente han pactado, creando en favor del primero una situación de seguridad jurídica tal, que la autoridad concedente requerirá de su consentimiento para modificarlas. Dentro de este acto, a decir de Gabino Fraga, queda comprendida la ecuación financiera, cuya finalidad, además de proporcionar el servicio público, es la obtención de ingresos que haga atractiva la actividad concesionaria. En esta concepción no se contemplan las tarifas, que forman parte del acto reglamentario.

En virtud de que el servicio concesionado, para el caso de la radiodifusión, según se aprecia en el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión, está dirigida a la satisfacción de un "... servicio de función social...". las disposiciones legales que le sean aplicadas, serán de carácter público. En consecuencia, la concedente deberá estar facultada para realizar modificaciones para cuando lo considere conveniente y siempre y cuando sea para beneficio del público.

En cuanto al segundo elemento, se refiere a la obligación que adquiere el concesionario en cuanto a allanarse a las disposiciones legales que surjan; es decir, desde el momento en que acepta la concesión que le concede la Autoridad, se sujeta a las leyes que en cualquier momento pudieran estar vigentes, no

invocando, en consecuencia, la legislación bajo la cual se le otorgó el uso, aprovechamiento o explotación del bien o servicio concesionado, cuando hubiese sido modificada.

El tercer elemento, acto contractual, está enfocado a los beneficios que el concedente otorga al concesionario para que éste tenga la seguridad jurídica de que esos beneficios no serán modificados a motu proprio por la Autoridad. En este elemento se contempla el aspecto financiero bajo el cual se regirán las relaciones concedente-concesionario.

Las tarifas, aún cuando influyen grandemente en las finanzas, no se contemplan dentro de este rubro, toda vez que es un acto reglamentario.

A diferencia de Fraga, Andrés Serra Rojas considera que el acto reglamentario y el de condición no es más que un acto unilateral, en donde la autoridad concedente, en uso del poder de imperio, establece la obligatoriedad, por parte del concesionario de acatar las disposiciones que se encuentran vigentes o que posteriormente se dicten.

Andrés Serra Rojas<sup>29</sup> manifiesta que la naturaleza jurídica de la concesión es un acto mixto, coincidiendo con Gabino Fraga; sin embargo, aquél señala que el acto mixto está compuesto por

---

<sup>29</sup>SERRA ROJAS, ANDRES.- Op. cit. pags. 270 y 271.

dos elementos, los cuales son:

**Acto unilateral.-** Es un acto jurídico que emana únicamente del poder público, para someter al concesionario a una situación legal y reglamentaria que se crea conveniente para la sociedad, sin que participe la voluntad del propio concesionario.

**Acto contractual.-** Es un acto jurídico por virtud del cual el concedente conviene con el concesionario, a efecto de que éste se encargue de realizar una obra determinada, o bien, para prestar un servicio, recibiendo por ello una contraprestación de carácter económico.

En el primer elemento, Serra Rojas agrupa el acto reglamentario y el de condición, que sostiene Fraga. Es decir, una persona se presenta ante la Autoridad para solicitar una concesión, conociendo que al serle otorgada la misma, va a quedar sujeto al marco jurídico que en ese momento exista o que pudiera darse en un futuro; razón por la cual, el concedente, en forma unilateral, manda al concesionario someterse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que priven sobre la materia.

Por lo que se refiere al segundo elemento, lo enfoca a la seguridad jurídica que el concedente crea en favor del concesionario, de acuerdo con los derechos consagrados por la Carta Magna.

Por su parte, Manuel del Río González, en su obra intitulada Compendio de Derecho Administrativo, dice que es inadmisibles, dentro del Derecho Mexicano, la teoría que refiere a la concesión como un contrato y manifiesta su apoyo a los tratadistas que sostienen que la concesión es un acto mixto y, en particular, se adhiere a la teoría sustentada por Fraga, en cuanto a que dicho acto está conformado por tres elementos.

Tanto Serra Rojas como del Río González, sostiene la tesis de que el acto contractual debe desaparecer de la concesión, toda vez que ésta corresponde a la esfera del derecho Público; en consecuencia, las cuestiones que se susciten por la interpretación o modificación de las bases contractuales, deben resolverse atendiendo a los intereses de la colectividad.

En este sentido, diríamos nosotros, como lo señalamos líneas atrás, que el acto contractual, por venir de una corriente civilista - derecho privado- ya ha sido superado por la doctrina mexicana, indicando que dada la materia que regula, corresponde a un acto administrativo de derecho público.

Miguel Acosta Romero, por su parte, señala que existe cierta discrepancia para fijar la naturaleza jurídica de la concesión; añadiendo que "Si se hace un examen metodológico de los regímenes de la concesión en México, se concluirá que actualmente la mayoría de las concesiones se otorgan por medio de actos

administrativos discrecionales, ya que los particulares no celebran ningún convenio o contrato con la administración para ello..."<sup>30</sup>. Más adelante agrega que "...la concesión constituye un acto administrativo discrecional, del Organismo de la Administración Pública, que aplica en un caso concreto las disposiciones que regulan la materia de la concesión..."<sup>31</sup>

Diferimos de esta apreciación, toda vez que aquí se confunde un acto procedimental con el objetivo final. En efecto, consideramos que el acto administrativo discrecional forma parte de un todo, que va a concluir con la entrega material de la concesión.

Esta tesis la encontramos, en materia de radiodifusión, en el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que en su parte conducente asienta que una vez estudiada todas y cada una de las solicitudes y calificando el interés social, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a su juicio, seleccionará la solicitud que deba continuar con el procedimiento concesionario. Además, de conformidad a la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia, localizada en la página 139 del Informe rendido en 1968 por la Segunda Sala, la propia Secretaría cuenta con la presunción de poseer los conocimientos y criterios suficientes

---

<sup>30</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel.- Op. cit., pag.470.

<sup>31</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel.- Op.cit., pag.470.

para elegir libremente a quien deba continuar con el procedimiento a que se viene aludiendo, siempre y cuando dicha elección sea dentro del marco jurídico.

Como se podrá observar, Acosta Romero va más allá de Serra Rojas y del Río González, quienes sugieren que el acto contractual sea eliminado de la concesión, al sostener que la concesión es un acto administrativo discrecional emanado de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el área a que corresponda la concesión que se pretenda otorgar.

Con respecto de las últimas concesiones y refrendos de concesiones para operar y explotar estaciones de radio y televisión, otorgadas por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1986, podríamos decir que su naturaleza jurídica se encuentra en un acto de poder público.

Lo anterior es en virtud de que en la referida fecha salió publicado un modelo de Título de concesión que fue aplicado a distintos concesionarios, sin tomar en cuenta las características propias del concesionario ni del lugar en donde se localizan las estaciones ya citadas, sino que se realizó una compilación de disposiciones legales y administrativas y se aplican condiciones de sujeción al concesionario, pero únicamente se concedieron -si acaso- tres ventajas en favor de los concesionarios.

En el mejor de los casos, podríamos señalar que la naturaleza jurídica de esta figura jurídica sujeta a estudio, es un acto mixto, por considerar disposiciones reglamentarias y condiciones de sujeción. Pero se nota una tendencia marcada a eliminar el acto contractual, como lo señala Andrés Serra Rojas<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup>SERRA ROJAS, Andrés.- citado por Manuel del Río en Compendio de Derecho Administrativo, Cárdenas Editor, 1981, México, pag. 271.

## II.B. PERMISO.

Es una figura jurídica que se aplica a múltiple actos, pero que los tratadistas de la materia no se han puesto de acuerdo en cuanto a su forma.

## II:B:1. CONCEPTO DE PERMISO

Este concepto lo encontramos más ligado con el de policía, toda vez que mediante el permiso se exceptúa de una regla general, cuya aplicación es de carácter general, al solicitante para realizar una actividad que, por lo estatuido en la normatividad aplicable al caso de que se trate, no puede desarrollar libremente.

Sobre este particular, Villegas Basavilbaso señala "... que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Por otra parte, todos los derechos que aquélla reconoce están limitados en su ejercicio por las leyes que los reglamentan."<sup>33</sup>

En tal consideración "El permiso de policía ... suprime, para el caso individual la limitación o prohibición impuesta por la ley o el reglamento al ejercicio de un derecho."<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> VILLEGAS BASAVILBASO.- Op. cit., Vol. V, pag. 209.

<sup>34</sup> VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín.- Op. cit. pag.210.

Algunos autores prefieren utilizar la locución autorización o licencia, en lugar de permiso de policía. Otros indican que el permiso, autorización y consentimiento son vocablos sinónimos.

En cuanto a la autorización, Garrido Falla ha dicho que es "una declaración de voluntad con la cual un sujeto o un órgano de la Administración pública permite que otros ejerciten un derecho o poder propio, previa valoración de la oportunidad de tal ejercicio en relación al interés específico que el sujeto autorizante debe tutelar..."<sup>35</sup>

De los dos conceptos citados, encontramos una constante: la existencia de un derecho en favor del gobernado que, para su actualización es menester que el autoridad autorice el ejercicio de ese derecho.

Dentro de nuestro derecho mexicano, Gabino Fraga señala que "La autorización, licencia o permiso, es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de particular."<sup>36</sup> Con este mismo concepto coinciden Andrés Serra Rojas, Jorge Olivera Toro y Luis Humberto Dolgadillo.

---

<sup>35</sup> GARRIDO FALLA, Fernando.- Tratado de Derecho Administrativo, Vol I, Instituto de Estudios Políticos, 1966, Madrid, pags. 444 y 445.

<sup>36</sup> FRAGA, Gabino.- Po. cit. pag. 248.

Sigue manifestando Gabino Fraga que no existe una precisa distinción, dentro de nuestra legislación, con respecto de permiso y de concesión, "... pues en ocasiones se llama permiso a lo que, según la doctrina, es una verdadera concesión ..., o bien llama concesión a lo que no es más que una autorización, o bien se llaman permisos o concesiones indistintamente a actos que tienen el mismo contenido y los mismos efectos jurídicos (Leyes de Vías Generales de Comunicación y de Bienes Nacionales)"<sup>37</sup>, por lo que se debe concluir que las licencias, autorizaciones y permisos son exigidos como medios de restricciones o reglamentación de la propiedad o de la libertad de los individuos.

De los conceptos vertidos, se puede concluir que el permiso es otorgado para cuando la persona que lo solicita tiene un derecho a su favor y que se encuentra impedido para llevar a cabo tal ejercicio, en virtud de existir una limitación legal contenida en las legislaciones de la materia, cuya finalidad es la de proteger a la sociedad en cuanto a su conjunto, pudiéndose dar el permiso para cuando el solicitante satisfaga los requisitos que le imponga la autoridad, a fin de no afectar la tranquilidad, la seguridad o la salud públicas.

---

<sup>37</sup> FRAGA, Gabino.- Op. cit. 249.

Por lo que hace a los elementos objetivos, podemos afirmar que son la autoridad y el permisionario.

En cuanto al elemento subjetivo, resulta ser un derecho preestablecido que tiene el solicitante para decir, realizar o no una cosa, o dicho en otra forma, es "el reconocimiento de un derecho que el particular posee, pero que no puede ejercer."<sup>38</sup> sin el consentimiento de la autoridad competente.

Por otra parte, como acertadamente manifestó el maestro Fraga, el Derecho Administrativo se encuentra en plena evolución, provocando con ello que tanto la práctica administrativa como la doctrina no logren conciliar nociones de concepto de permisos, licencias o autorizaciones, razón por la cual estos conceptos se llegan a confundir con la concesión.

Miguel Acosta Romero señala que jurídicamente aquéllas pueden tener las siguientes características o contenidos:

1.- Permiso, licencia o autorización es un acto administrativo través del cual una autoridad administrativa otorga a un particular la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer una cosa.

---

<sup>38</sup> SARRIA, Felix.- Derecho administrativo, pag. 315.

2.- Puede consistir en el documento formal en donde se haga constar el acto administrativo otorgado,

3.- Licencia y permiso.- Resulta entenderse también, dentro de la relación laboral, como el acto por virtud del cual el superior jerárquico permite ausentarse de sus labores a sus subalternos, por períodos cortos de tiempo, ya sea con o sin goce de sueldo.

Como se podrá observar, en los tres casos se aprecia que la autoridad actualiza un derecho en favor del solicitante.

Entrando en materia de radiodifusión, se puede observar que en el artículo 8º de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones, al señalar los legisladores que "Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso..." realizó una separación correcta.

Efectivamente, si realizamos una interpretación jurídica, encontramos que la concesión se otorga para utilizar, operar o explotar un bien cuyo dominio pertenece a la Nación, o para la prestación de un servicio, que en igual forma que el anterior, compete al Estado proporcionarlo. Mientras que el permiso es la facultad de realizar (para este caso concreto) construcciones conexas a los servicios que se prestan a través de la concesión.

En consecuencia, el "construir, establecer y explotar vías generales de comunicación", está reservada para la figura jurídica de la concesión y el permiso fue circunscrito a la facultad que tiene un particular sobre el derecho para explotar vías de comunicaciones concesionadas.

Sin embargo, en el artículo 9º del propio ordenamiento, el legislador estableció una excepción a la regla, al señalar que "No necesita concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones :

I.- Los ferrocarriles y caminos particulares que se construyan dentro de los cien kilómetros de la frontera o dentro de la zona de cincuenta kilómetros a lo largo de la costa;

II.- Las aeronaves que se dediquen exclusivamente a usos particulares del permisionario, a experimentación o al servicio privado de fincas rústicas o negociaciones industriales;

III.- Las estaciones radiodifusoras culturales, las de experimentación científica y las de aficionados;

IV.- Las instalaciones de comunicaciones radioléctricas destinadas a servicios especiales;

V.- Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, se dará preferencia a los permisionarios que desempeñen el servicio;

VI.- Las aeronaves que hagan servicio internacional en los términos de las convenciones o tratados respectivos;

VII.- Los vehículos destinados al servicio de transporte en los caminos, de acuerdo con los artículos relativos del Capítulo II del Título Segundo que se refiere a la explotación de caminos;

VIII.- Los puentes de carácter provisional y los definitivos de escasa importancia, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones."

Estas excepciones, hasta cierto punto, resultan entendibles si vemos que se trata de servicios cuyas características son especiales.

Por su parte, la Ley Federal de Radio y Televisión, en el segundo párrafo in fine del artículo 13, señala que "... las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos

públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.", no hizo sino ampliar más los casos para los cuales se darán permisos.

Al establecerse en la Ley Federal de Radio y Televisión, la figura jurídica de Permiso como único requisito para operar las estaciones de radiodifusión indicadas en el párrafo precedente, el legislador violó flagrantemente el artículo 27 párrafos Cuarto y Sexto de nuestra Carta Magna, al señalar en una ley secundaria una nueva modalidad no prevista por la ley suprema, toda vez que aquélla, la Constitución, ordena que los bienes cuyo dominio corresponde a la Nación, sólo podrán usarse, aprovecharse o explotarse por medio de una concesión que otorgue el Ejecutivo Federal.

Por otra parte, el sentido que tiene el concepto de Permiso en la Ley de Vías Generales de Comunicación, no está orientado al aspecto lucrativo, sino que está en relación a las características especiales que reviste el servicio a prestar. Mientras que en la Ley Federal de Radio y Televisión, en su artículo 37 fracción III, le dió a este concepto un enfoque netamente económico, al señalar que se revocarán los permisos para radio y televisión por "transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos para los cuales se concedió el permiso", con lo cual se puede mencionar que el legislador modificó sustancialmente el contenido de la figura que venimos analizando.

## II.B.2. CARACTERISTICAS DEL PERMISO.

Como en la literatura mexicana no se aprecia un estudio con respecto al tema que venimos tratando, nos remitiremos a la doctrina extranjera.

La primera característica que se observa, se refiere a que el permiso es acordado en favor de una persona determinada, tomando en cuenta las cualidades personales del solicitante, a efecto de realizar determinadas actividades industriales o sociales.

Una segunda característica la encontramos en la petición formulada por la parte interesada en obtener el permiso. Esta característica la vemos en todas aquellas peticiones en que una tercera persona solicita a la autoridad le sea otorgado un beneficio.

Como tercera característica, tenemos que el permiso solo produce efectos entre el titular del mismo y la autoridad concedente; además, el permisionario tiene que cumplir con los ordenamientos existentes, así como el de ir adaptando su actividad a los requerimientos requeridos por la sociedad.

Otra característica consiste en que es de carácter precario<sup>36</sup>. En efecto, tomando en cuenta que la figura jurídica que venimos analizando es una tolerancia permitida por la

administración, en favor del usuario, así como el mismo está condicionado a un interés público, resulta lógico que sea precario el permiso otorgado.

Por último, tenemos que el permiso no forma parte del patrimonio del permisionario, por lo que para transferirlo a otra persona, es necesario recabar la autorización de la autoridad otorgante, lo cual no significa que dicho permiso no le repare beneficio al permisionario, el cual repercute en su patrimonio.

Hechas las anotaciones anteriores, pasaremos a examinar al permiso establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión.

De este estudio encontramos que el artículo 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión, señala que para usar el espacio mediante estaciones de radiodifusión "...sólo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en términos de la presente ley."

Aquí encontramos que esta ley reglamentaria, al decir que el uso del espacio también puede realizarse teniendo un permiso, rebasó los límites establecidos por el artículo 27 Constitucional, que únicamente prevee a la concesión.

No obstante lo anterior, este mismo artículo estatuye que el permiso se otorgará en los términos de esa ley, olvidandose el legislador de señalar ese procedimiento.

En efecto, el artículo 13 de la ley de la materia, señala que "... Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso." y sin decir más pasa a establecer el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones.

Por su parte, el artículo 25 de la ley en cita, únicamente establece un solo requisito para otorgar el permiso de referencia, siendo este el que el peticionario sea mexicano, al señalar que "Los permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos..."

De lo anterior, podemos concluir que basta que se presente una petición, por escrito, para obtener el permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión, cuya naturaleza sea de las enunciadas en el penúltimo párrafo, así como se acredite su nacionalidad mexicana, para que el Gobierno Federal, sin más trámite lo otorgue.

En cuanto a la precariedad del permiso, encontramos que la misma fue superada por la Ley Federal de Radio y Televisión, al señalar en su artículo 37 las causales para declarar la revocación del permiso, las cuales son:

I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III.- Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los cuales se concedió el permiso;

IV.- No prestar con eficacia, exactitud o regularidad, el servicio especializado, no obstante el apercebimiento, y

V.- Traspasar el permiso sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Como se podrá observar, dentro de estas causales no se aprecia la correspondiente al interés público, y esto es debido a que el propio servicio de radio y televisión, de conformidad al artículo 4º de la ley de la materia señala que la radio y televisión es una actividad de interés público, que no un servicio público.

De esta forma, una excepción que es el permiso, lo convirtió en una regla.

Por último, el artículo de la multicitada ley, prevee que el permiso podrá transmitirse, previa autorización del Gobierno Federal.

Sobre este particular, es conveniente señalar que, aparentemente, la transmisión del permiso puede darse a un extranjero, toda vez que no existe una prohibición expresa para esate acto jurídico, como lo existe para la concesión. Sin embargo, tomando en cuenta el espíritu de los legisladores que crearon la Ley Federal de Radio y Televisión, tanto la concesión como el permiso deben estar en manos de los mexicanos, según se aprecia en el artículo 4º de la Ley para Regular la Inversión Extranjera y Promover la Inversión Mexicana, así como el hecho de que este medio de comunicación no se haya incluido dentro de la negociación del Tratado de Libre Comercio, que nuestro país entabló con el de los Estados Unidos de América y Canadá.

Por otra parte, es conveniente señalar que el concepto de permiso, dentro de la ley invocada, adquirió la característica de no lucrar u obtener un beneficio pecuniario en favor del permisionario, enfoque distinto al contenido de la Ley General de Vías Generales de Comunicación.

### II.B.3. NATURALEZA JURIDICA DEL PERMISO.

A este respecto, Acosta Romero dice que el régimen jurídico de los permisos "...se encuentra a partir de la Constitución..., en las leyes ordinarias, en los reglamentos, acuerdos, circulares y decretos"<sup>39</sup>

Por su parte, Gabino Fraga manifiesta que una de las finalidades del Estado, "...es la de dar satisfacción al interés general por medio de la policía que comprende las medidas necesarias para salvaguardar el orden público..."<sup>40</sup>

En relación a este punto, los artículos 1º segundo párrafo y 21 primer párrafo de la Carta Magna, previenen que es la autoridad administrativa quien se encuentra facultada para realizar inspecciones domiciliarias para comprobar que se han cumplido con los lineamientos señalados en los reglamentos sanitarios y de policía; así como castigar las infracciones cometidas en contra de los propios reglamentos gubernamentales y de policía.

---

<sup>39</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel.- Op. cit., pag. 543.

<sup>40</sup> FRAGA, Gabino.- Op. cit., pag. 241.

En tal consideración, podemos afirmar que la naturaleza jurídica del permiso proviene de la actividad que realiza el Estado, de conformidad a las atribuciones contempladas en las leyes y demás ordenamientos normativos.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que el permiso es un acto administrativo emitido por una autoridad, en forma unilateral, para separar una prohibición establecida por la ley.

Habiendo establecido el carácter de la naturaleza jurídica del permiso, analizaremos la legislación en materia de radiodifusión, para determinar si en dicha figura se encuentra dentro de este marco jurídico.

En primer lugar, examinaremos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual establece las funciones y atribuciones con que ha de cumplir cada una de las Dependencias que integran el Poder Ejecutivo Federal.

Es aquí en donde encontramos que dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está la de otorgar permisos para instalar y operar estaciones de radiodifusión, debiendo recabar previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Por su parte, en la Ley General de Bienes Nacionales, el Artículo 17 fracción IV señala que es competencia del Ejecutivo Federal el marcar las reglas a que deberá sujetarse la policía, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público.

Por su parte, la Ley Federal de Radio y Televisión, en sus artículos 1º, 2º y 9º, manifiesta que es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el otorgar permisos en los términos de esta ley, para el uso del espacio, que es el medio por el cual se propagan las ondas electromagnéticas, asimismo, el artículo 13 de la ley invocada, dice qué estaciones de radiodifusión necesitarán concesión y cuáles requerirán permiso, sin que se establezcan el carácter jurídico ni los lineamientos básicos que han de seguirse para el otorgamiento de los permisos.

## C A P I T U L O    I I I

### EL LUCRO COMO DIFERENCIA ENTRE LA CONCESION Y EL PERMISO EN MATERIA DE RADIODIFUSION

III.A. Concepto de Lucro.

III.B. La presencia del Lucro en la Legislación  
mexicana en materia de radiodifusión

III.A. CONCEPTO DE LUCRO.- Hoy día la radiodifusión está sufriendo un cambio profundo. El Estado mexicano se está desprendiendo de las estaciones de televisión que venía operando. Empezó con la desincorporación de la Red del Canal 7 del Distrito Federal y actualmente se encuentra en proceso la correspondiente al canal 13.

La Red del canal 7 fue un caso sui generis, toda vez que los canales que transmitían dicha señal televisiva, habían sido asignados bajo el régimen jurídico de Permiso, primero a Televisión de la República Mexicana, después al Instituto Mexicano de Televisión (IMEVISION). bajo este régimen jurídico no debían comercializar ninguna estación.

En relación con lo anterior, el Gobierno Federal llegó, después de un análisis minucioso, a la conclusión de que bajo la estructura con la que venía operando la televisión oficial, había dejado de cumplir con sus fines específicos, según se desprende del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de diciembre de 1991, por lo que decidió poner en manos de la iniciativa privada las redes televisivas del Gobierno.

Observando este hecho y tomando en cuenta que existen diversos Gobiernos Estatales que vienen operando redes de estaciones de radiodifusión, así como estaciones que son eminentemente culturales, que podrían tomar los mismos causes señalados para las redes televisivas de los canales 7 y 13, así

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

como al hecho de que nuestra legislación de la materia data desde 1960, se hace imprescindible analizar los fundamentos del Permiso.

En esta tesitura, encontramos dos diferencias entre concesión y permiso, a saber:

1.- Procedimientos de otorgamientos distintos.- La secuela concesionaria se inicia a partir de la publicación del Acuerdo de Susceptibilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad a lo estatuido en el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y televisión. En cuanto al procedimiento para obtener un permiso, éste se inicia a petición de parte, sin que medie una publicación en el Organó Informativo de la Federación.

2.- Comercialización.- Bajo el régimen jurídico de Concesión, las estaciones de radiodifusión comercializan en todo tiempo; es decir, en sus "... transmisiones llevarán como finalidad la explotación de propaganda, mediante la divulgación de conferencias, programas musicales, piezas de teatro, programas de divulgación científica y artística, crónicas, informaciones deportivas y de interés general y, en fin, por todos los medios idóneos al respecto..."<sup>1</sup> En el régimen jurídico de Permiso, les está vedada la comercialiación.

---

<sup>1</sup> BRAVO SANTOS, OSCAR.- La Radiodifusión Comercial en la Legislación Mexicana, (Tesis), 1960, México, pag. 54.

Sin embargo, existen algunos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión que, interpretándolos, nos permiten señalar que las estaciones de radiodifusión operadas bajo el régimen jurídico de permiso sí pueden lucrar, estableciéndose como única condicionante que no comercialicen.

Es aquí en donde es necesario detenernos para analizar el concepto de lucro, encontrándonos con que nuestra legislación civil, a través de diversos articulados, nos habla del lucro como una ganancia o utilidad que debe reportar a quien realiza una actividad, sin que dicha ganancia sea excesiva.

Tales conceptos los vemos en los siguientes artículos:

"Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios."

"Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no en favor del que

pretende obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."

"Artículo 1882. El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido."

En este sentido, el artículo 2114 del ordenamiento invocado, nos dice que "El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época."

Por su parte, el nuevo ordenamiento legal, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, habla de que las organizaciones religiosas no podrán realizar actividades lucrativas; sin embargo, al igual que nuestro Código Civil, no da un concepto de lucro.

Es en la Ley Federal de Derechos de Autor, en su segundo párrafo del artículo 75, en donde encontramos una semblanza del lucro, al decir que "Para los efectos de esta ley, se entiende que hay lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente."

Por su parte, los tratadistas mexicanos, entre otros, Felipe de J. Tena, nos dicen, con respecto al lucro, que nació de "...una determinada clase de individuos que estimulados por el deseo de lucro, dedicó profesionalmente sus actividades a interponerse..."<sup>2</sup> entre el productor y el consumidor.

Esta misma idea ha estado inmersa en el devenir histórico, toda vez "...que el ánimo de lucro no es exclusivo del capitalismo ni del protestante, pues en todas las épocas y aún en el catolicismo, pueden encontrarse mil pruebas de que se desea el beneficio económico."<sup>3</sup>

De lo anterior, podemos decir que lucro "...es el provecho o ganancia que se saca de una cosa."<sup>4</sup>

Como se pueda observar, este concepto es lacónico, razón por cual es necesario continuar con nuestra búsqueda para encontrar una concepción más completa de lucro.

Continuando con el análisis del Código Civil, vemos que los artículos 2670 y 2688 señalan un punto importante y este es una diferencia que existe entre los actos civiles y los mercantiles.

---

<sup>2</sup>TENA, Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano, 11a. Ed. Editorial Porrúa, 1984, México, pag.17.

<sup>3</sup>HERRERIAS, Armando.- Fundamento para la Historia del Pensamiento Económico, 2a. Ed., Editorial Limusa, 1975, México, pag. 247.

<sup>4</sup>PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Op. cit., pag. 805.

En efecto, mencionan que la asociación no tiene carácter preponderantemente económico, el cual sí lo tiene la sociedad; pero ésta, consecuentemente aquélla, no deben constituir una especulación comercial, como se puede ver en la siguiente transcripción:

"Artículo 2670. Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

"Artículo 2688. Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Luego entonces concluimos que "No es, pues, la idea de fines de lucro lo que permite distinguir la sociedad (mercantil) de la asociación."<sup>5</sup>

En esta tesitura, pasaremos a analizar un poco algunos conceptos de derecho mercantil, para estar en posición de adoptar un concepto de lucro.

---

<sup>5</sup> RIPORT, Georges.- Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tipográfica Editora Argentina, 1954, Buenos Aires, pag. 13.

La especulación es la "Actividad por la que se compran o venden bienes o títulos para venderlos o comprarlos en un futuro próximo (en el que los precios habrán subido o bajado, respectivamente) con el fin de beneficiarse con la diferencia de precios."<sup>6</sup>

Ahora bien, el sujeto que compra los bienes o títulos con la intención de venderlos más tarde y con ello obtener una utilidad, es el comerciante, quien "...profesionalmente practica ...(la) actividad de interposición, de mediación, entre productores y consumidores ...con propósito de lucro."<sup>7</sup>

Dentro de nuestra legislación comercial, "...se refutan comerciantes:

1ª Las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

2ª Las sociedades mercantiles mexicanas.

---

<sup>6</sup> Diccionario Enciclopédico Salvat, tomo IX, 15a Ed., Salvat Editores, 1983, Barcelona, pag. 113.

<sup>7</sup> DE PINA VARA, Rafael.- Derecho Mercantil Mexicano, 18a. Ed., Editorial Porrúa, 1985, México, pag. 3.

3º Las sociedades mercantiles extranjeras, o sus agencias y sucursales, que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional."<sup>8</sup>

Toda vez que "...nuestro Código de Comercio no define el acto de comercio, (sino que) se limita a enumerar -casuísticamente- una serie de actos a los que le otorga ese carácter..."<sup>9</sup> como se puede apreciar de la lectura del artículo 75 del ordenamiento legal invocado, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- La compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

---

<sup>8</sup> DE PINA VARA, Rafael.- Op. cit., pag. 49

<sup>9</sup> DE PINA VARA, Rafael.- Op. cit., pag. 22.

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII.- las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hacen de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

Es necesario establecer un sistema para determinar si un acto es de naturaleza mercantil o no, para lo cual la doctrina mexicana ha señalado como el más idóneo lo siguiente:

En el sistema subjetivo "...Un acto será mercantil, esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante. La calidad mercantil del sujeto que los realiza otorga a los actos su carácter comercial. De acuerdo con el sistema objetivo los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice."<sup>10</sup>

Ahora bien, es importante conocer quienes son comerciantes. Para ello, el artículo 3º del Código de Comercio señala que se considerarán comerciantes en estricto derecho, a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, lo ejecuten como una ocupación cotidiana. Lo que quiere decir que un sujeto,

---

<sup>10</sup> PINA VARA, Rafael de.- Op. cit., pag. 22

teniendo capacidad jurídica para contraer obligaciones y derechos derivados de una relación bilateral y que haga del comercio su modus vivendi, se le considerará como comerciante. Esta idea es sostenida por Rafael de Pina Vara.<sup>11</sup>

Por otra parte, si el artículo 3º que acabamos de ver, nos indica quienes son comerciantes, diciendonos que lo serán todas las personas dedicadas al comercio, el numeral 4º del propio ordenamiento legal, establece que se les aplicará las normas contempladas en el propio Código de Comercio a aquellas personas que accidentalmente realicen alguna operación de comercio. Lo anterior da como resultado, dentro del marco jurídico, que serán comerciantes aquellas personas que no solo hacen del comercio su actividad ordinaria, sino también los que ocasionalmente lleguen a efectuar alguna operación de comercio.

Es así como Rafael de Pina ha señalado que los comerciantes son "...las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías..."<sup>12</sup> y continúa diciendo este autor que es comerciante "...la persona que profesionalmente practica aquella actividad de interposición, de mediación entre productores y consumidores."<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> PINA VARA, Rafael de.- Op. cit. pags. 45 y 46.

<sup>12</sup> PINA VARA, Rafael de.- Op. cit., pags. 45 y 46.

<sup>13</sup> PINA VARA, Rafael de.- Op. cit. pag. 3.

En este punto, es pertinente tomar nuevamente el Código Civil, en sus articulados referentes a los gastos necesarios, útiles y voluntarios, para lo cual transcribimos los artículos correspondientes:

"Artículo 817. Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquellos sin los que la cosa se padece o desmejora.

Artículo 818. Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.

Artículo 819. Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa o al placer o comodidad del poseedor."

De lo anterior observamos que el lucro se presenta para cuando se obtiene beneficios por haberse invertido en los gastos útiles o voluntarios. Pero cuando los beneficios obtenidos son apenas los suficientes para cubrir los gastos necesarios erogados, estamos en ausencia total de lucro y de comercialización.

Ahora bien, todo desarrollo de proyectos que se realicen, requieren de una inversión; la radiodifusión no puede ser la excepción. Dicha erogación se siente acrecentada cuando no puede

obtener un ingreso que permita la recuperación en forma directa de los gastos realizados, ya no se diga un capital extra que los motive a continuar con sus objetivos.

Como ha quedado demostrado, el lucro no es la diferencia esencial entre la actividad comercial y la civil, sino que la limitante resulta ser la especulación comercial.

Y la especulación comercial no es practicada por la radiodifusión mexicana que opera bajo el regimen jurídico de Permiso, toda vez que su actividad es acercar al pueblo con los medios de comunicación, cuyo contenido es de entretenimiento y esparcimiento, amén de lo cultural que conlleven en su programación.

III.B.- LA PRESENCIA DEL LUCRO EN LA LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE RADIODIFUSION.- Analizado el concepto de lucro, procederemos a estudiar los diversos ordenamientos legales que se han dictado en torno a la radio y televisión.

III.B.1.- Hasta donde pudimos encontrar, tenemos a la Ley Sobre Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 1888. En esta ley se facultó al Ejecutivo Federal para reglamentar las vías de comunicaciones, como se podrá observar en la siguiente transcripción:

"Artículo 2. Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas..."

III.B.2- A través de la Ley de Radiotelegrafía, publicada en el referido órgano informativo el 26 de octubre de 1916, decretó que para establecer y explotar una estación radiotelegráfica, debía contarse previamente con la autorización del Gobierno Federal, so pena de sufrir castigo pecuniario y/o corporal, de conformidad a la gravedad de la infracción, según se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 10.- No podrán establecerse ni explotarse en la República Mexicana estaciones radiotelegráficas, si no es con la autorización expresa del Gobierno Federal, el que solamente podrá otorgarla en los términos y con las condiciones que al efecto fije el reglamento de esta ley.

Artículo 20.- Los que sin autorización del Gobierno Federal establezcan una estación radiotelegráfica serán castigados con la pena de QUINIENTOS A MIL PESOS DE MULTA, o arresto de uno a once meses o con ambas penas, según la gravedad del caso..."

Como podemos observar, es en esta ley en donde se habla del concepto explotación de una estación radiotelegráfica, que es el antecedente de una estación de radiodifusión actual. También encontramos que dicho concepto de explotación no está empleado como un aspecto comercial, sino dirigido a la propia vía de comunicación.

En efecto, dentro de los Considerandos se indica como causa primordial de la ley in comento, la interferencia que se provocaban a las estaciones establecidas por el Gobierno. Esto se puede corroborar de la siguiente incursión del tercer párrafo de los referidos considerandos: "Que esta última circunstancia da lugar, por una parte, a que puedan establecerse comunicaciones entre dos puntos sin más requisito que la instalación de los

aparatos de transmisión y recepción, ocasionando interferencias perturbadoras en la comunicación de los establecimientos del gobierno..."

III.B.3.-Es en la Ley de Comunicaciones Eléctricas, del 24 de abril de 1926 y publicada en el rotativo de la Unión el 5 de agosto de ese mismo año, en donde vemos que el concepto de explotación tomó otro sentido, el cual se orientó a la comercialización, según se desprende de lo siguiente:

"Artículo 4o.- Nadie establecerá ni operará en la República Mexicana instalaciones de comunicaciones eléctricas dependientes de la Federación, sin la autorización expresa del Ejecutivo de la Unión, otorgada por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ni podrá explotarlas en el servicio público sino en los casos especiales y con las restricciones que determina esta ley,"

"Artículo 7o.- Las instalaciones de comunicaciones eléctricas dependientes de la Federación a que se refiere el Artículo 2o., estarán sujetas exclusivamente a los Poderes Federales, según su respectiva competencia, en cuanto se relacione con alguna de las materias siguientes:

I a IV.....

V.- Contribuciones o impuestos de cualquier género sobre las instalaciones, sus dependencias o capitales empleados en ellas.

VI a VIII.....

IX.- Formación, modificación, cancelación y aplicación de las tarifas y reglamentos de servicio.

X....."

"Artículo 26.- Ninguna concesión se otorgará en condiciones de competencia para la Red Nacional o que pueda constituir monopolio en favor del concesionario."

"Artículo 32.- Los reglamentos y las tarifas para el servicio público, se someterán previamente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, así como cualquiera modificación que se trate de introducir en dichos reglamentos y tarifas."

"Artículo 43.- El Gobierno Federal se reservará en las concesiones el derecho de percibir la proporción que en ella fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de los ingresos que obtenga el concesionario en la explotación del servicio público."

Es en esta ley que aparece el Permiso, el cual era otorgado por la Secretaría de Comunicaciones, para el establecimiento y manejo de instalaciones eléctricas que por su carácter transitorio, por su uso restringido o por cualquiera otra circunstancia aquélla considerase que no era necesario seguir toda la formalidad que para la concesión, como se podrá observar a continuación:

"Artículo 51.- Para el establecimiento y manejo de instalaciones de comunicaciones eléctricas que por su carácter transitorio, por su uso restringido o que por cualquiera otra circunstancia la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas considere que no es necesario el otorgamiento de una concesión con todos los requisitos que fija esta Ley, será bastante la expedición de permisos, los cuales tendrán la duración que fije la propia Secretaría, serán de carácter personal e intransferible y revocables en cualquier tiempo, a juicio de la mencionada Secretaría."

De esta transcripción, además, observamos que la diferencia entre concesión y permiso estriba en que el permiso no cumplirá con todos los requisitos que se impone a una concesión, pero no le imposibilita la comercialización para pagar la participación que al Estado le corresponda, de conformidad al artículo 29 fracción V antes invocada.

Por el contrario, podemos pensar que la referida participación debió haber sido mayor para el permiso que para la concesión, ya que, como se dijo en otro lugar, y se observa en el artículo que comentamos, a través del permiso se recibe un beneficio mayor al no estar sujeto a la totalidad de requisitos que debe cumplir un concesionario, razón por la cual si consideramos justo que el permisionario enterara a la Federación una mayor participación, no obstante la precariedad del permiso.

III.B.3.a.- Es en esta ley cuando aparece, en forma clara, lo relacionado con las tarifas, al señalar que corresponde a la Federación todo lo vinculado con aquéllas; así como al indicar que previa a su vigencia, las tarifas y sus reglamentos se someterán a la aprobación de la Dependencia correspondiente, como lo podemos advertir a continuación:

"Artículo 1º.- Las instalaciones de comunicaciones eléctricas dependientes de la Federación a que se refiere el artículo 2º, estarán sujetas exclusivamente a los Poderes Federales, según su respectiva competencia, en cuanto se relacione con alguna de las materias siguientes:

I a VIII .....

IX.- Formación, modificación, cancelación o aplicación de las tarifas y reglamentos de servicios.

X a XIII .....

"Artículo 32.- Los reglamentos y las tarifas para el servicio público, se someterán previamente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, así como cualquiera modificación que se trate de introducir en dichos reglamentos y tarifas."

III.B.4.- Es en la Ley Sobre Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1931, en donde señalan que las estaciones radiodifusoras cuyos fines sean la cultura y la investigación científica, para su operación necesitará de un permiso. Esto se desprende del artículo 9º transcrito enseguida:

"Artículo 9º.- No se necesitará concesión sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones:

I a III .....

IV.- Las estaciones radio-difusoras para fines culturales y las de investigación científica.

V ....."

Posición ésta que es corroborada por el artículo 540 de la Ley de Marras, cuando nos dice:

"Artículo 540.- Son instalaciones radiodifusoras culturales, las establecidas o que se establezcan exclusivamente para fines de divulgación cultural, mediante conferencias, conciertos, etc.

Estas instalaciones no podrán ser explotadas comercialmente."

Más adelante, esta disposición legal establece:

"Artículo 541.- Las estaciones radiodifusoras quedan sujetas a las disposiciones legales sobre derechos de autores y compositores.

Para asegurar tales derechos, las empresas que exploten dichas instalaciones, otorgarán la fianza que señale la Secretaría de Comunicaciones, dentro del plazo que la misma fije."

El artículo 540 antes señalado nos podría hacer pensar que las estaciones culturales no podrían tener ingresos por sus actividades radiofónicas; sin embargo, a continuación la ley, sin hacer distinción, manifiesta que todas las estaciones radiodifusoras deben responder por los derechos de autor.

Luego entonces, las culturales también deben pagar derechos de autor, además de los gastos originados por el funcionamiento de la estación.

Ahora bien, como lo señalamos en el inciso anterior, no es lo mismo decir explotación comercial que lucro, mucho menos cuando es este último caso lo entendemos como los gastos necesarios que se realizan para el mantenimiento de la propia estación que difunde cultura.

Por otra parte, tenemos el artículo 504 de la ley in comento, en el cual se establece que además de las estaciones radiodifusoras indicadas en el artículo 9º fracción IV del ordenamiento que venimos analizando, se otorgarán permisos para los servicios especiales no contemplados en esta ley, según transcripción que a la letra dice:

"Artículo 504.- Los permisos para las instalaciones de servicios especiales, no especificados en esta ley, así como para estaciones de radio de investigación científica, o difusoras destinadas a fines culturales, se otorgarán por tiempo..."

De ahí que consideremos inadecuado que los servicios especiales sí puedan comercializar, mientras que los destinados a la cultura no puedan obtener ni siquiera para cubrir sus gastos más elementales.

Otra situación que atenta en contra de las estaciones de radiodifusión que difunden la cultura, la encontramos en el artículo 35 de la ley de referencia, ya que establece que el Gobierno Federal podrá ayudar en forma económica a los concesionarios, mas no a los permisionarios, que es donde se encuentran las estaciones culturales, según reza el artículo siguiente:

"Artículo 35.- El Gobierno Federal podrá dar ayuda económica a los concesionarios de vías generales de comunicación y medios de transportes..."

III.B.4.a.- Por su parte, aún cuando la ley que venimos comentando, estableció lineamientos importantes con respecto a las tarifas, éstas no pudieron aplicarse a ninguna vía de comunicación eléctrica, toda vez que los artículos correspondieron a los medios de transportes.

Tratando de evadir su omisión, en el artículo 512 estableció que las cuotas serán las mismas que para la Red Nacional y las aprobadas para los concesionarios, como se puede ver enseguida:

"Artículo 512.- El servicio público de las comunicaciones eléctricas queda sujeto al pago de cuotas, conforme a las tarifas que expida la Secretaría de Comunicaciones, para la Red Nacional y a las que apruebe para las empresas concesionarias."

De aquí podemos observar que el Congreso de la Unión otorgó facultades discrecionales no regladas a la Secretaría de Comunicaciones, para poner en vigor las tarifas que considerase pertinentes.

En este orden de ideas, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 1931, publicó el "Decreto que establece el servicio de anuncios comerciales, por radiodifusión, en conexión con la Red Telegráfica Nacional", por virtud del cual el gobierno se convirtió en agente comisionista de los radiodifusores, como se puede ver enseguida:

"Artículo Unico.- Se establece el servicio de anuncios comerciales por radiodifusión en conexión con la Red Telegráfica Nacional, bajo las siguientes condiciones:

I.- Se aceptan anuncios comerciales en todas las oficinas de la Red Nacional, en forma de telegramas dirigidos a las estaciones radiodifusoras del país que elijan los interesados.

II.- El texto de estos telegramas contendrán:

a) El anuncio tal como debe publicarse.

b) La fecha o fechas de su publicación.

III.- Se tasarán con la tarifa usual para telegramas comunes, de acuerdo con la clase de servicio utilizado, (Ordinario, nocturno, carta diurna o carta nocturna).

IV.- Además del importe del telegrama, se cobrará al expedidor la cuota señalada por la estación difusora.

V.- Las estaciones difusoras abonarán a la Red Nacional un diez por ciento, como mínimo, sobre el importe total del anuncio, por el servicio de representación, propaganda y adquisición de anuncios y por la situación de los fondos correspondientes.

VI a VIII ....."

III.B.5.- La Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 1932, mantuvo el status quo de su antecesora.

III.B.6.- Sin embargo, encontramos importantes modificaciones en el Reglamento del Capítulo VI del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 1933, que prohíbe a las estaciones radiodifusoras destinadas a la cultura el obtener ingreso alguno; así como estas estaciones tienen la obligación de enterar al gobierno, por dos veces al año, las cuotas sobre visitas de inspección, según se observa de los siguientes artículos:

"Artículo 3.- Son instalaciones radiodifusoras culturales, las establecidas o las que se establezcan exclusivamente para fines de divulgación cultural, mediante conferencias, conciertos, transmisión de imagen, etc., sin obtener lucro alguno."

"Artículo 36.- Las estaciones radiodifusoras culturales deberán pagar a la Caja de la Dirección General, semestralmente, la cantidad de \$30.00 por concepto de inspección".

Aquí vemos que desde esas épocas, se ha reprimido la instalación y operación de estaciones de radiodifusión destinadas a fines culturales, al negarle todo tipo de ayuda para sufragar sus gastos necesarios e imponerles otro tipo de cargas, como se ha dicho anteriormente.

III.B.6.a.- En lo referente a la propaganda comercial, en este Reglamento es en donde, por primera vez, se habla del tiempo destinado a la propaganda comercial, de conformidad a la siguiente transcripción:

"Artículo 17.- Durante una transmisión de propaganda comercial, la exposición oral de ésta no ocupará más de un 20 por ciento del tiempo total destinado a esa transmisión. Se considerará dentro de ese 20 por ciento, la duración de composiciones musicales cuya letra constituya también propaganda comercial."

Con respecto a la fijación de tarifas, no hubo planteamiento alguno, por lo que la fijación de la misma continuó siendo facultad discrecional de la Secretaría del Ramo.

III.B.7.- El Reglamento de las Estaciones Radioeléctricas Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, aparecido en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1936, dentro del tema que venimos tratando, contiéndolo con la prohibición de obtención de lucro alguno de su precesora. Además, encontramos un artículo, 46, que nos hace pensar en dos situaciones:

1ª Las transmisiones de las radiodifusoras culturales eran tan elitistas que el pueblo jamás las escuchaba, o

2ª En las transmisiones de estas radiodifusoras la cultura estaba ausente que se debió ordenar la emisión de la programación cultural para el grosso de la población, según reza el artículo siguiente:

"Artículo 46.- Las estaciones radiodifusoras culturales, aparte de sus actividades ordinarias, están obligadas a transmitir cada tercer día, por lo menos, durante 30 minutos consecutivos, programas especiales sobre conocimientos generales, científicos o artísticos que eleven la cultura popular."

III.B.7.a.- En lo concerniente a las tarifas, el Reglamento de las Estaciones Radioeléctricas Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, señaló que el concesionario debía someter a la Secretaría del Ramo las tarifas a aplicar, vigilando que éstas fueran equitativas y que no representasen competencia ruinosa. De igual forma, se estableció la duración del anuncio comercial, como lo podemos observar a continuación:

"Artículo 23.- El concesionario deberá someter a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las tarifas que pretenda establecer para el cobro de sus servicios de anuncios y propaganda, así como todos los convenios que celebre para realizar los objetos de la concesión.

Las tarifas citadas serán equitativas para el público y en ningún caso darán lugar a competencias ruinosas entre los concesionarios."

"Artículo 24.- Los programas de las transmisiones se someterán a la previa aprobación del intervisor de la Secretaría, y se sujetarán a las bases siguientes:

I.- El anuncio comercial, tendrá una duración máxima de dos minutos, y no deberá repetirse si no se le intercala cuando menos un número musical, de canto, o de cualquier otra índole que no represente publicidad comercial.

II.- En el caso de concursos de aficionados, solo se permitirá que figuren en el programa un número máximo de cinco aspirantes, previamente seleccionados.

III.- Todo programa deberá contener por lo menos un 25% de música mexicana."

III.B.8.- En plena Segunda Guerra Mundial, el gobierno mexicano promulgó la actual Ley de Vías General de Comunicación, aparecida en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940. En esta ley volvió a aparecer el concepto de explotación, mismo que fue aplicado tanto a la concesión como al permiso; de igual manera, se reiteró que las radiodifusoras culturales no requerirían de concesión, sino de permiso para explotar la vía de comunicación, el cual se otorgará de conformidad a los trámites que se indiquen en los reglamentos o disposiciones que sobre el particular se dicten, según rezan los artículos siguientes:

"Artículo 8º.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, será necesario obtener concesión o permiso del Ejecutivo Federal..."

"Artículo 9º No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones:

I y II .....

III.- Las estaciones radiodifusoras culturales, las de experimentación científica y las de aficionados;

IV.- Las instalaciones de comunicaciones eléctricas destinadas a servicios especiales;

V a VII ....."

"Artículo 13.- Los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación..."

"Artículo 16.- Para el otorgamiento de permisos se seguirán los trámites que señalen los reglamentos o disposiciones administrativas correspondientes."

Ya en el Libro referente a las Comunicaciones eléctricas, es vital analizar el artículo 404, toda vez que introdujo importantes lineamientos.

En efecto, el mencionado artículo estableció categoricamente que las estaciones culturales únicamente las podían explotar la Federación, los gobiernos estatal y municipal, así como por las universidades.

La limitación antes referida contraviene lo estatuido por el artículo 3, el cual, sin distinciones, señala que los permisos se otorgarán tanto a individuos como a las empresas, entendiendo a éstas como una unidad de producción, tanto de bienes como de servicios, con el fin de poder encuadrar a las entidades citadas en el referido artículo 404; ya que si no es así, tendríamos que concluir diciendo que este artículo está en total contravención con el espíritu de la ley, en relación a la limitación de a quien se le otorga el permiso.

Por otra parte, al final del numeral que venimos comentando nos dice que las esataciones culturales se destinarán exclusivamente para asuntos de cultura e información de interés general y que no tengan carácter comercial.

De lo anterior entendemos que las estaciones dedicadas a la cultura sí podían obtener ingresos por su actividad directa, pero no podían ser más que los necesarios para su operación y financiamiento.

Tal idea se presenta al ver quienes son los permisionarios. En efecto, no existe uno sólo que se pudiese sostener por sí mismo, sin tener ingresos propios, toda vez que todos ellos subsisten gracias a las aportaciones que hace el pueblo a través de los impuestos.

Además de lo anterior, los legisladores ya percibían que no existían almas bondadosas que gastaran su dinero continuamente, sin obtener un beneficio, por lo que el Estado debió tomar las riendas de este servicio.

A continuación se transcribe el multicitado artículo comentado:

"Artículo 404.- Las estaciones radiodifusoras culturales sólo podrán ser establecidas o explotadas por la Federación, los Gobiernos de los Estados, los Municipios y las Universidades, se destinarán para transmitir exclusivamente asuntos de índole cultural e información de interés general, que no tenga carácter comercial."

De igual forma, observamos que el carácter comercial está referido al contenido de la información general, mas no a los ingresos que pudiese obtener una estación de esta índole.

Refuerza esta concepción el artículo 409 de la ley invocada, cuando dice que la retransmisión de programas sólo se llevará a cabo con la autorización del concesionario o permisionario, según reza la siguiente transcripción:

"Artículo 409.- La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por las estaciones radiodifusoras, únicamente podrá hacerse con la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones. Se prohíbe la retransmisión de programas de las estaciones nacionales sin el consentimiento previo del concesionario o permisionario de la estación de origen."

III.B.8.a.- Por su parte, la Ley de Vías Generales de Comunicación que venimos comentando, no obstante haber dedicado un capítulo a las tarifas en general, prefirió señalar que en el Reglamento correspondiente se establecerían las modalidades especiales de las radiodifusoras comerciales, como se puede apreciar a continuación:

"Artículo 414.- Las tarifas de las estaciones radiodifusoras comerciales, quedarán sujetas a las prevenciones de esta Ley; pero en el Reglamento respectivo se fijarán las modalidades especiales de dichas tarifas, en consonancia con las características propias de la actividad de estas vías."

III.B.9.- Es nuevamente un ordenamiento secundario que desbordó a una ley. Nos referimos al Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, publicado en el Organó Informativo de la Federación el 20 de mayo de 1942, que en su artículo 3º volvió a encajonar a la radiodifusión cultural a como venía operando hasta antes de la nueva ley, al establecer que estas estaciones divulgarían la cultura a través de conferencias, conciertos, etc.; también les prohibió el obtener ingreso alguno. Esto lo podemos observar a continuación:

"Artículo 3º.- Son instalaciones Radiodifusoras Culturales las que se establezcan exclusivamente para fines de divulgación cultural, mediante la transmisión de conferencias, conciertos, etc., sin obtener lucro alguno."

Aquí se reitera el concepto de cultura que tuvo el Gobierno y que en varios casos aún perdura. Es decir, hacer a la cultura elitista para el pueblo, en su gran mayoría carente de cultura básica, a efecto de que no sintonice estación radiodifusora cultural alguna.

III.B.9.a.- Este mismo Reglamento (de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1942, dedicó todo el Capítulo Segundo a las tarifas.

Aquí encontramos que las tarifas se cobrarán por tiempo o por palabras; la fijación de los cobros mínimos que debían hacer las estaciones radiodifusoras, tomando en cuenta la potencia de la estación; así como las situaciones bajo las cuales podían cobrar hasta un 100% más de la tarifa fijada, pero nunca menor a ella, como se puede observar a continuación:

"Artículo 31.- Para formular las tarifas a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en cuenta las siguientes bases:

I.- Las transmisiones se clasifican en dos grupos que son:

- a) Por tiempo.
- b) Por palabras.

II.- Las transmisiones POR TIEMPO, se subdividen en PROGRAMAS ORDINARIOS Y PROGRAMAS CORTOS.

Los programas cortos ordinarios se subdividen en ordinarios a horario determinado y ordinarios a horario indeterminado.

Los programas ordinarios deberán tener una duración mínima de CATORCE MINUTOS y los programas cortos de TRES MINUTOS. En ambos casos el cobro se verificará por minutos; pero los Programas Cortos podrán tener un recargo hasta de 100% sobre la tarifa ordinaria.

III.- Las transmisiones por PALABRAS, se computarán por grupos de 25 y no excederán de 150 palabras. Esta clase de transmisiones, comprende los ANUNCIOS CORTOS ORDINARIOS y LOS ANUNCIOS CORTOS ESPECIALES.

son anuncios cortos especiales, los que se transmiten antes, dentro o después de algún programa o evento especial, en cuyo caso podrán tener un recargo hasta de 100% sobre la tarifa ordinaria.

IV.- En la tarifa ordinaria los precios por transmisiones podrán fluctuar de 10 a 100 por ciento, durante las diversas horas del día, según la importancia comercial de las mismas, pero en ningún caso serán inferiores a los mínimos señalados por este Reglamento. Por tarifa ordinaria se entiende la que comprenda los precios normales por transmisiones, sin tomarse en cuenta los factores que de acuerdo con este Reglamento, hacen subir o bajar su importe.

V.- Si al contratar una transmisión se estipula que ésta puede verificarse una hora antes o después del tiempo convenido, los concesionarios podrán conceder al público un descuento hasta de 40% sobre la tarifa ordinaria, y si en el contrato se indica que la transmisión puede verificarse a cualquier hora, el descuento podrá hacerse hasta el 90 %.

VI.- En el caso en que dos o más estaciones transmitan los mismos programas simultánea y permanentemente, su tarifa mínima común, no podrán ser menor que la suma de los mínimos de cada estación señalados por este propio Reglamento.

VII.-Las estaciones que por su potencia, frecuencia o ubicación estén en condiciones de ser escuchadas en el extranjero, podrán aplicar sus tarifas con un 100 % de recargo.

VIII.- El importe de las transmisiones, incluyendo todos los descuentos que por cualquier motivo se hayan hecho, nunca será inferior a los siguientes mínimos:

MINIMOS PARA EL COBRO DE SERVICIOS DE LAS ESTACIONES  
DIFUSORAS

Potencia en watts	Tiempo por minutos	Palabras Grupos de 25 Ordinarios
100 a 250	\$ 0.05	\$ 0.05
251 " 500	" 0.07	" 0.07
501 " 1,000	" 0.10	" 0.10
1,001 " 5,000	" 0.30	" 0.30
5,001 " 20,000	" 0.50	" 0.50
20,001 " 50,000	" 0.80	" 0.80
De más de ..... 50,000	" 1.00	" 1.00"

III.B.10.- Es hasta el 19 e enero de 1960 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ordenamiento legal que rige los destinos de la radiodifusión mexicana, llamada Ley Federal de Radio y Televisión.

En esta ley se contempla la función que tiene la radio y la televisión con respecto a la sociedad; además, la forma como contribuirán al fortalecimiento de la integración nacional y a concernos mejor, según rezan los artículos siguientes:

"Artículo 4º.- La radio y televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

"Artículo 5º.- La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales."

También esta ley señaló la naturaleza y régimen jurídico de las estaciones de radio y televisión, pero no delimitó el alcance de la naturaleza. De igual forma definió quienes necesitarán de concesión y quienes de permiso para su operación, indicando que la primera se otorgarán a las estaciones comerciales; la segunda, a las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, de conformidad al artículo siguiente:

"Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósitos de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

Como se podrá observar, aquí el legislador abrió la gama de las estaciones permisionadas, al incluir a las estaciones oficiales, escuelas radiofónicas y, sobre todo a las de cualquier otra índole, además de las estaciones culturales y de experimentación, aunque ya no calificándola de científica. Pero, como se indicó línea atrás, no señaló las características particulares de estas estaciones, reservándose al Reglamento que en su oportunidad se expidiese.

Ahora bien, esta ley permitió que los permisos para instalar y operar estaciones de radio y televisión se otorgarán a ciudadanos mexicanos y a las entidades u organismos públicos, así como a las sociedades cuyos socios sean mexicanos, según reza el siguiente artículo:

"artículo 25.- Los permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación y las escuelas radiofónicas, sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratere de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas..."

Al utilizar las mismas palabras que para el otorgamiento de concesión, en cuanto a "sociedad cuyos socios sean mexicanos", nos está dejando ver que los permisos pueden otorgarse a las sociedades mercantiles, y como la finalidad de estas sociedades es lucrar, debemos entender que las estaciones que operan bajo el régimen jurídico de permiso sí pueden lucrar.

En este orden de ideas, encontramos que la ley analizada obliga a las estaciones de radio y televisión, sin excepción alguna, a realizar transmisiones gratuitas, lo que interpretando a contarius sensu este dispositivo legal, podemos pensar que sí pueden tener ingresos por sus transmisiones, para el sostenimiento de la propia estación. Los artículos en donde encontramos estas bases son los siguientes:

"Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión."

"Artículo 60.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia..."

"Artículo 70.- Sólo podrá hacerse propaganda o anuncios de lotería, rifas y otra clase de sorteos, cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación. La propaganda o anuncio de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de las operaciones que realicen, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda."

Claro está que las estaciones permisionadas no pueden difundir comerciales, so pena de perder su permiso, de conformidad al artículo 37 que más adelante se inserta, pero no la inhibe para que pueda obtener ingresos por la difusión de los bienes y servicios que hagan a través de estas estaciones.

"Artículo 37.- Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos:

I y II .....

III.- Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el permiso.

IV y V ....."

III.B.10.a.- Tomando en cuenta que la actual ley Federal de Radio y Televisión concedió a la radio y televisión categoría de actividad de interés público (artículo 4), las tarifas aplicadas por los concesionarios fueron liberalizadas, atento a lo señalado en el numeral 53 del ordenamiento legal invocado, cuya transcripción se hace a continuación:

Artículo 53.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberá sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público."

La fijación de las tarifas mínimas se estableció para evitar la competencia ruinosa entre las propias estaciones, para lo cual se señalaron importantes restricciones, como se podría apreciar de la siguiente transcripción:

"Artículo 54.- La misma Secretaría vigilará que se apliquen correctamente las tarifas y que no se hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de las cuotas señaladas."

"Artículo 57.- No se concederán prerrogativas que impliquen privilegios de alguna empresa de radio y televisión en perjuicio de las demás."

Poniendo en práctica la facultad concedida por el citado numeral 53, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicó en el Diario Oficial de la Federación los días 9 de abril de 1970 y 25 de noviembre de ese mismo año, las circulares con las cuales se aprobaron las tarifas mínimas que deberían aplicarse en las estaciones radiodifusoras de amplitud modulada (AM) y en las de televisión, respectivamente, que en aquél entonces se encontraban en funcionamiento y que, dado que a la fecha no se ha publicado otra tarifa, se encuentran vigentes hoy día.

III.B.11.- Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica, Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973, sin hacer distinciones, tanto de la naturaleza como del régimen jurídico de las estaciones de radio y televisión, señaló las características de la propaganda comercial, siendo esta la siguiente:

"Artículo 7.- La radio y la televisión en su propaganda comercial, deberán estimular el consumo de los bienes y servicios preferentemente de origen nacional, y tomando en cuenta la situación económica del país a fin de restringir, en cada caso, la publicidad de artículos suntuarios, propiciará la elevación del nivel de vida del auditorio por medio de una adecuada orientación en la planificación del gasto familiar."

Más adelante, en sus artículos 12 y 21, reitera lo señalado por la Ley Federal de Radio y Televisión en sus artículos 59 y 70 antes transcritos.

III.B.11.a- En el Reglamento que venimos comentando, se estableció importantes lineamientos para la propaganda comercial, entre otros el que el tiempo destinado a los anuncios comerciales transmitidos a través de la televisión es de diez minutos con cuarenta y ocho segundos por cada hora de transmisión; después de las 8 de la noche, este tiempo se reduce a la mitad; además, señaló el número de cortes que se podían hacer.

Para la radio, se estableció que la publicidad ocuparía 24 minutos por cada hora de transmisión; así como marcó el número de cortes que se pueden hacer.

Lo anterior lo encontramos en el artículo 42 del referido ordenamiento legal, transcrito a continuación:

"Artículo 42.- El equilibrio entre el anuncio y el conjunto de la programación se establece en los siguientes términos:

I.- En las estaciones de Televisión:

a) El tiempo destinado a propaganda comercial, dentro de programas y en cortes de estación, no excederá del 18 por ciento del tiempo total de transmisión de cada estación;

b) A partir de las veinte horas hasta el cierre de estación los comerciales no podrán exceder de la mitad del total del tiempo autorizado para propaganda comercial;

c) Los cortes de estación tendrán una duración máxima de dos minutos y podrán hacerse cada media hora, salvo en los casos en que se transmita un evento o espectáculo que por su naturaleza sea inconveniente interrumpir;

d) La distribución de la propaganda comercial dentro de los programas deberá hacerse de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.- Cuando se trate de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas, teleteatros grabados y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo obedezca a una continuidad natural, narrativa o dramática, las interrupciones para comerciales no podrá ser más de seis por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, y cada interrupción no excederá de dos minutos de duración.

Segunda.- Cuando se trate de programas que no obedezcan a una continuidad natural, narrativa o dramática, las interrupciones para comerciales no podrán ser más de diez por

cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida y cada interrupción, no excederá de un minuto y medio de duración; y

II.- En estaciones de radio:

a) El tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión.

b) La distribución de la propaganda comercial dentro de los programas deberá sujetarse a las siguientes reglas:

Primera.- Cuando se trate de radionovelas, eventos deportivos, comentarios informativos y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo obedezca a una continuidad natural, dramática o narrativa, las interrupciones no podrán ser más de doce por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, cada interrupción no excederá de un minuto y medio de duración.

Segunda.- Cuando se trate de programas que no obedezcan a una continuidad natural, dramática o narrativa, las interrupciones no podrán ser más de quince distribuidos en una hora de transmisión y cada interrupción no excederá de dos minutos de duración."

De todo lo antes expuesto, podemos concluir que las estaciones permisionadas sí pueden lucrar con la señal, aunque no comercializar como lo hacen las estaciones concesionadas, tanto en la forma como con el tiempo.

De ahí que propongamos que las estaciones permisionadas dediquen la mitad de los tiempos autorizados a las comerciales, cobrando unas tarifas que, al contrario de las estaciones concesionadas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes les autorice como máximas, amén de que dicha autoridad les practique auditorías contables para revisar que sus ingresos son los necesarios para los gastos que realicen con motivo de la operación de las estaciones permisionadas.

## C O N C L U S I O N E S

**CONCLUSIONES**

- 1a. Tomando en cuenta que la actual Ley Federal de Radio y Televisión, Únicamente regula el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la concesión, a fin de instalar, operar y explotar estaciones de radio y televisión, así como el contenido de las emisiones -que es la gran mayoría de los artículos-, descuidando al bien de dominio público de la Nación, proponemos que se incorporen nuevos dispositivos legales que permitan regular la buena utilización del bien concesionado.
  
- 2a. Como la radiodifusión es un medio de comunicación, cuya velocidad y penetración es rápida, y es captada por un alto porcentaje de los habitantes de nuestro país; así como al hecho de que, por la accidentada geografía nacional y a lo alejado de numerosas localidades de los centros importantes, se hace necesario que la radio y la televisión sea considerada como un servicio público, ya que reúne todas las características de dicho concepto.
  
- 3a. En virtud de que las últimas concesiones otorgadas por la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para instalar, operar y explotar estaciones de radiodifusión, han sido mediante un modelo que contempla las mismas condiciones para todos los concesionarios, proponemos que se individualicen para cada una de las estaciones, tomando en cuenta las necesidades de la zona en que va a explotarse el bien concesionado, así como a las características propias de cada estación.

- 4a Por lo que hace al permiso, es también una figura jurídica por la que la autoridad autoriza a un particular a realizar un acto o acción derivada de un derecho que ya poseía con anterioridad.

Sin embargo, en el campo de la radiodifusión mexicana el permiso otorgado para utilizar una parte del espacio aéreo mediante una estación de radio o televisión, se convierte en el otorgamiento de un derecho (aunque precario) intuitu personae con limitaciones muy estrechas, toda vez que este tipo de estaciones no pueden celebrar contratos mercantiles con los anunciantes, situación que las hace depender, entre otros casos, de ayudas, donativos, o lo que es más grave, -pero más común- de subsidios federales o estatales, lo que provoca que el Estado siga actuando en forma paternalista y desprotegiendo los servicios públicos a los que se encuentra obligado a proporcionar de la mejor manera posible.

En tal situación, y habiéndose analizado la legislación positiva que ha existido desde 1888 a la fecha, la fracción III del artículo 37 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que senala la revocación del permiso por transmitir anuncios comerciales, debiera derogarse, para dejar que las estaciones de radio y televisión se mantengan por sí mismas cual si fueran, como lo es, un negocio.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente, que permite hacerse llegar de recursos económicos para solventar las necesidades básicas, que no está claro en la Ley de la materia, proponemos la derogación de la citada fracción III del artículo 37 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como la adición de un nuevo artículo que permita la incursión de anuncios comerciales, los cuales deberán tener un tiempo menor de difusión que las estaciones comerciales y una tarifa única -sin permitirse mínimas o máximas- y en cada ejercicio fiscal revisar los estados financieros a fin de que descontados los gastos necesarios para el mantenimiento y sostenimiento de las estaciones de radio y televisión, así como una reserva suficiente para los imprevistos o mejoramiento de las instalaciones a que nos referimos, el excedente, si lo hubiese, se destinarían, como donativos, a las distintas instituciones de beneficencia.

Con estas dos últimas propuestas, haríamos que la cultura no sea vista como contraria a los negocios, sino que una de la otra van unidas en la realidad de hoy.

## B I B L I O G R A F I A

## B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- TEORIA GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 6ª ED., EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1984.

ALBERT PIERRE Y ANDRE-JEAN TUDESQ.- HISTORIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION, 2ª ED. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1982.

ALESSI, RENATO.- INSTITUCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I, BOSCH, CASA EDITORA, BARCELONA, 1970.

BIELSA, RAFAEL.- PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES, 1963.

BIELSA, RAFAEL.- DERECHO ADMINISTRATIVO, VOL. II, ROQUE DEPALMA EDITOR, BUENOS AIRES, 1955.

BRAVO SANTOS, OSCAR.- LA RADIODIFUSION COMERCIAL EN LA LEGISLACION MEXICANA (TESIS), MEXICO, 1960.

CIPRIANO, IVANO.- LA TELEVISION, EDICIONES DEL SERBAL, BARCELONA, 1982.

DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 1ª ED. 1ª REIMPRESION, EDITORIAL LIMUSA, MEXICO, 1986, 1989.

DEL RIO GONZALEZ, MANUEL.- COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CARDENAS EDITOR, MEXICO, 1981.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT 15ª ED. SALVAT EDITORES,  
BARCELONA, 1983.

FRAGA, GABINO.- DERECHO ADMINISTRATIVO, 14ª ED., EDITORIAL  
PORRUA, MEXICO, 1971

GARRIDO FALLA, FERNANDO.- TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, VOL.  
I, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS, MADRID, 1966.

HERRERIAS, ARMANDO.- FUNDAMENTO PARA LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO  
ECONOMICO, 2ª ED., EDITORIAL LIMUSA, MEXICO, 1975.

LARES, TEODOSIO.- LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 1ª  
REIMPRESION, UNAM, MEXICO, 1978.

MARIA DIEZ, MANUEL.- DERECHO ADMINISTRATIVO, VOL. III, EDICIONES  
BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, S. DE R.L., BUENOS AIRES, 1967.

MARIENHOFF, MIGUEL S.- TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I,  
ABELARDO-PERROT, BUENOS AIRES, 1965.

MEJIA PRIETO, JORGE.- HISTORIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION EN  
MEXICO, OCTAVIO COLMENARES, EDITOR, MEXICO, 1972.

MERKL, ADOLFO.- TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORA NACIONAL, MEXICO, D.F., 1975.

MOOSER, PABLO A.- BREVE HISTORIA DE LA RADIOAFICION MEXICANA, 1a. ED., 1982, MEXICO.

OLIVERA TORO, JORGE.- MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 4ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1976.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.- DICCIONARIO PARA JURISTAS, EDICIONES MAYO, MEXICO, 1981.

PINA VARA, RAFAEL DE.- DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 18ª ED. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1985.

RIPORT, GEORGES.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1954.

SERRA ROJAS, ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO, VOL II, 10ª ED., EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1981.

TENA, FELIPE DE JESUS.- DERECHO MERCANTIL, 11ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1984.

VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMIN.- DERECHO ADMINISTRATIVO, VOL. III, TIPOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1951.

VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMIN.- DERECHO ADMINISTRATIVO, VOL. IV,  
TIPOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1952.

VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMIN.- DERECHO ADMINISTRATIVO, VOL. V,  
TIPOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1954.

LEYES Y REGLAMENTOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA  
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

LEY SOBRE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

LEY DE RADIOTELEGRAFIA.

LEY DE COMUNICACIONES ELECTRICAS.

LEY SOBRE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

REGLAMENTO DEL CAPITULO VI DEL LIBRO QUINTO DE LA LEY DE VIAS  
GENERALES DE COMUNICACION.

REGLAMENTO DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS COMERCIALES,  
CULTURALES, DE EXPERIMENTACION CINTIFICA Y DE AFICIONADOS.

REGLAMENTO DE LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS COMECIALES,  
CULTURALES, DE EXPERIMENTACION CIENTIFICA Y DE AFICIONADOS.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y DE LA  
INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, RELATIVO AL CONTENIDO DE LAS  
TRANSMISIONES EN RADIO Y TELEVISION.